UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS
PASTO - COLOMBIA
No. 10552 Ej. 1
Valor 400 = Vol.
Fecha 0-31-72 Don. X
Fact Daracho Canje
Librería Daracho Cmop.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

" L A A C C I O N P E N A L Y C A U S A S.
Q U E L A E X T I N G U E N.

Tesis de Grado.

Tesis para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias

WINSTON GUILLERMO MARTINEZ MILIAN.

Pasto - 1972.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

WINSTON GUILLERMO MARTINEZ MILLAN.

"LA ACCION PENAL Y CAUSAS QUE LA EXTINGUEN

Tesis para optar al título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Nariño.

Pasto - Colombia.

1.972.

AN
T
D343.6
M385

JURADO DE TESIS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

CONSEJO EXAMINADOR.

Rector: Dr. LUIS EDUARDO MORA OSEJO

Decano de la Facultad Dr. JOSE ANTONIO ROSERO REVELO

Secretario General. Dr. CLAUDIO PASCUAZA

Secretario de la Facultad Dr. HERNANDO RIASCOS NARVAEZ.

PRESIDENTE HONORARIO.

Dr. JOSE JOAQUIN MANTILLA VILLOTA.

JURADO DE TESIS

Dr. EDUARDO ALVARADO HURTADO.

Dr. GUILLERMO DAVILA MUÑOZ

Dr. JORGE ROBERTO CORDOBA F.

C O N S E J O E X A M I N A D O R.

Dr. EDUARDO ALVARADO HURTADO

Dr. GUILLERMO DAVILA MUÑOZ

Dr. GONZALO GUERRERO B.

P R E S I D E N T E D E T E S I S.

Dr. JORGE ROBERTO CORDOBA F.

P R E S I D E N T E H O N O R A R I O.

Dr. JOSE JOAQUIN MARTINEZ VILLOTA.

D E D I C A T O R I A.

A mi padre.

A la venerada memoria de mi madre.

A mi esposa.

A mis hijos.

A mis profesores de :

Primaria (Inst. Champagnat -Pasto).

Secundaria (Col. San Francisco Javier-Pasto).

(Facultad de Derecho U. de Nariño).

Dedico este primer trabajo en homenaje a mis desvelos, ejemplo y dirección.

EL AUTOR.

La Universidad no se hace responsable de las opiniones emitidas en la Tesis, las cuales deben considerarse como propias de su autor.

Art. 70 -Acuerdo 108 - 65 (mayo 25).

Régimen Académico Facultad de Derecho.

D E D I C A T O R I A.

A mi padre.

A la venerada memoria de mi madre.

A mi esposa.

A mis hijos.

A mis profesores de :

Primaria (Inst. Champagñat -Pasto).

Secundaria (Col. San Francisco Javier - Pasto).

Universitaria

(Facultad de Derecho U. de Nariño).

Dedico este primer trabajo en homenaje a sus desvelos, ejemplo y dirección.

EL AUTOR.

I N T R O D U C C I O N.

Hemos escogido este importante tema de la Acción Penal y sus causas que la extinguen, movidos con un noble fín de colaborar en - algo con esa cara y querida disciplina del Derecho. A través de- nuestro estudio iremos planteando diversas inquietudes que serán base del estudio en mención.

La comisión de un hecho violatorio de la ley penal o - sea el delito, produce el nacimiento de la acción punitiva del Estado, encargado de defender y mantener el orden jurídico, esto - es, garantizar las condiciones de vida civilizada dn un conglomerado social, ya que la razón o fundamento de este Derecho Punitivo no es otra que esa necesidad de orden lógico, que es, que -- quien quiera el fin o sea, las condiciones que la convivencia -- dentro de la sociedad exige, cumplan sus miembros, debe admitir uno de los medios necesarios y principales como es la Punibilidad del Estado, que es de orden político y social, por ser un derecho que a su vez es, garantía del vivir civil, cimiente y nexum de - la sociedad; pretensión que hace valer el Estado, mediante el empleo en este caso de un poder jurídico autónomo denominado Acción Penal.

Una vez producida esta situación por el infractor de - la ley penal o delincuente, se constituye entonces entre el Estado y aquel, una verdadera relación jurídica de naturaleza pública a cuya definición provee el proceso penal; mas como toda relación jurídica se compone por la confluencia de dos derechos, -- ocurre que, al tiempo que nace el Derecho y deber del Estado de- castigar al infractor, nace para tal infractor el derecho a que su responsabilidad sea plenamente y previamente establecida conforme a las normas que regulan ese proceso y con sujeción a los - presupuestos fijados con anterioridad por la ley, le sea impuesta o graduada la sanción que la ley le haya asignado; vale todo esto tanto como decir que, el Estado al reprimir los hechos delictuosos, deba hacerlo no de una manera arbitraria o discrecional,

sino fijando esa potestad, dentro del marco y límite de la norma que al mismo hecho lo considera delictuoso, norma que ese mismo Estado crea y se impone, por lo que puede decirse que el Estado encuentra en el Derecho formal y objetivo, su fuente, medida y modo de actuación.

Todos estos enunciados confluyen en los grandes principios llamados de legalidad, que se han condensado en las máximas: "NEMO YUDEX SINE LEGE", "NULLA POENA SINE IUDICIO", "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" y "NULLA POENE SINE LEGE". La primera de estas máximas, se ha conocido con el nombre de Principio de legalidad de la Jurisdicción y Competencia, lo que significa que no pueden sancionar los delitos, sino los jueces o funcionarios a quienes la ley les haya atribuído su juzgamiento; el segundo es el de la legalidad del juicio, o sea que a nadie se le puede aplicar una sanción sin llenar los trámites o formas del juicio; el tercero es, el de la legalidad del delito, o sea que no puede considerarse como delictuoso un hecho, sino está estipulado o declarado como tal en la ley; y el cuarto principio es el de la legalidad de la pena, que quiere decir, que, ..no puede imponerse ninguna sanción que no haya sido señalada por la ley para determinada infracción. Estos principios entre nosotros están elevados a la categoría de normas constitucionales, por los artículos, 26 y 28 de nuestra Carta fundamental e igualmente se consagran en los artículos, 1º. del Código Penal y 1º. del de Procedimiento Penal.

Siendo pues, el procedimiento penal el encargado de proveer como antes se dijo, a la definición de esa relación jurídica constituída entre el Estado y el Procesado, interesa señalar los fines de ese procedimiento. A lo que diremos que, el fin general e inmediato de aquel que: tiende a la justa aplicación de la ley represiva en los casos concretos de su violación, lo que implica lógicamente la obligación para el Estado antes de sentenciar por medio de la rama jurisdiccional; la obligación de comprobar, si el hecho cometido constituye delito, si el imputado ha obrado como autor, cómplice o encubridor de ese hecho delic

tuoso del cual se lo acusa, que en resúmen constituye la investigación y descubrimiento de toda esa verdad material o histórica, distinta por cierto de la que se investiga en el proceso civil, que es la verdad formal; esto dado que en el proceso penal están en juego, el interés público de salvaguardiar el orden social y las libertades individuales y en el proceso civil esa investigación únicamente está encaminada a satisfacer intereses privados o económicos de las personas en particular. Por otra parte en el proceso penal debe establecerse la personalidad del imputado, necesaria sin duda, para declarar o nó su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad, al igual para determinar cuando sea llegado el caso, la clase de sanción que ha de imponersele, ya sea pena o medida de seguridad, necesaria también para tomar las medidas conducentes a la ejecución de esa pena o medida de seguridad.

Empero, cuando el Estado trata de garantizar estos fines surgen las dificultades. Ya por una parte habrá restricciones a la libertad individual y por otra el interés de la sociedad ofendida por el delito, que no permitirá que su derecho superior y reconocido sea impunemente violado;por lo que el Estado necesariamente tenga y deba tener todos los medios de hacer que, los individuos que están bajo su régimen no únicamente cumplan las obligaciones que les impone, sino que sufran los costreñimientos y restricciones a que su hecho violatorio de la ley penal dé lugar.

Pero si esa investigación para el sancionamiento de los delitos, es tan legalista, intrincada y necesaria para garantía del incalpado, de la sociedad y del Estado en la Admistración de Justicia; que diremos de la ejecución de esas sanciones, ya sean de detención preventiva o pago de la pena con reclusión,que forman en sí la situación real y palpitante del proceso penal; donde excluídas las hipótesis, queda lo que se relaciona directamente con la dignidad de la persona humana, con nuestros semejantes, con ese otro yó, que nace, crece y se desarrolla dentro de

una sociedad a la cual todos pertenecemos de acuerdo con la solidaridad humana. Como se puede observar, la Acción Penal, está encaminada a descubrir y sancionar los autores de un delito de acuerdo con las normas establecidas en nuestro Código de Procedimiento Penal, y a desentrañar el contenido y el alcance de este objetivo de la acción penal, así como determinar las causas que la extinguen es el propósito a que se encaminan esta monografía que no tiene otro mérito distinto el de procurar adaptarla a la reciente y controvertida reforma procedimental.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO PRIMERO.

LA ACCION PENAL.

1º.- QUE ES LA ACCION PENAL?.-

Dentro del campo penal es mucho lo que se ha especulado sobre el importante y debatido tema de la ACCION PENAL, puesto que ningguno de los tratadistas, juristas, adalides o procesalistas de esta difícil disciplina jurídica ha podido ponerse de -- acuerdo en sus conceptos, definiciones o conclusiones y así para demostrarlo expondremos algunas: el doctor Gustavo Orjuela Hidalgo, en su obra "Derecho Procesal Penal", dice que por Acción se entiende "El derecho en ejercicio, subjetivamente considerado en cuanto a su realización, o sea la facultad concedida para exigir en juicio, y en la formapreviamente fijada por la ley, el reconocimiento, la declaración y la efectividad del derecho". Para -- Máximo Castro, citado por Mario García Herreros T. en su obra -- "Procedimiento Penal Colombiano, página 50. "La Acción es un derecho en movimiento que se ejercita por el interesado o por la sociedad, según el carácter de la lesión de la cual surge la procedencia del reclamo". Y para el ilustre procesalista Bernardo Gaitañ Mahecha traduce para su obra "Esquema de Derecho Procesal Colombiano" la siguiente definición de Arturo Santoro: "La necesaria invocación de la garantía jurisdiccional o como la condición del ejercicio de la jurisdicción." A su vez, el tratadista colombiano, doctor Gustavo Rendón Gaviria, en su curso de "Procedimiento Penal Colombiano", presenta una del tratadista Vidal: "El recurso ante la autoridad judicial ejercido en el interés general de la sociedadpara llegar a la comprobación de los hechos punibles y a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley para la represión de los hechos".

Pero llegando al estudio de nuestra legislación colom-

biana, encontramos en el Código de Procedimiento Penal, en su Libro Primero, Título I, Artículo 9º. "Toda infracción de la ley penal origina acción penal, y puede originar también acción civil para la indemnización de los perjuicios causados por la infracción Lo que está indicando claramente que debe existir un Delito, o una infracción penal para que pueda haber Acción Penal, o sea que el requisito "sine qua non" de la Acción Penal es el Delito. Ahora bien, para que exista delito la acción delictuosa debe estar tipificada en el Código Penal, presentándose así un elemento o característica esencial del Delito que es la Tipicidad. También observamos que al registrarse un delito, éste produce un daño, o una alarma social y que existen dos sujetos pasivos lesionados con esa infracción penal, por un lado el Estado, o sea la colectividad (sujeto genérico del delito) y por otro lado la persona directamente lesionada (sujeto específico del delito). Pero en el mismo artículo dice que "puede originar acción civil para la indemnización de los perjuicios causados por la infracción", o sea el derecho que tiene la persona lesionada por la infracción, o sus herederos para poder demandar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el evento criminal. Esta clase de Acción Civil, puede presentarse en los delitos de daño". Después de lo brevemente expuesto, trataremos de ensayar una definición sencilla como un pequeño aporte a esta disciplina del Derecho.

Para nuestro concepto es el derecho subjetivo que tiene toda persona (natural o jurídica) para poder accionar al poder jurisdiccional del Estado, y poner en movimiento un proceso, mediante el cual se da vida jurídica al derecho sustantivo que haya sido violado por una infracción penal o sea, el derecho objetivo puesto en vida.

CAPITULO SEGUNDO.

A.- HISTORIA.-

Para desarrollar este importante punto de la historia de la Acción Penal, es conveniente analizar por qué razón la so-

ciedad, o el Estado tiene la facultad de juzgar a los hombres; para responder a esto es necesario considerar el aspecto en cada -- etapa que ha transcurrido la humanidad. Y así para el penalista - francés Carraud, citado por el doctor Eduardo Alvarado Hurtado en sus conferencias de Derecho Penal General, el Derecho Penal ha -- atravesado por tres etapas, que son las siguientes:

1.) La etapa bárbara, caracterizada por la dureza de -- las penas y que corresponde a la venganza privada.

2.) La etapa teocrática o teológica, en la cual el delito fue considerado como un atentado contra la divinidad y la pena como una expiación del pecado; y

3.) La etapa política, en la cual el delito se considera como una violación del orden social y la pena como un medio de defensa y prevención.

Para Fontancilla citado también por el doctor Eduardo - Alvarado Hurtado, en su misma obra, la pena ha atravesado por cuatro fases en su evolución, que son:

1.) Fase primitiva; que comprende la reacción individual, la reacción familiar, y por último la reacción social;

2.) Fase religiosa; en la cual los sacerdotes ejercían las funciones de los jueces y la pena adquirió el carácter de venganza divina;

3.) Fase ética-jurídica; en la que el Estado interviene en la función punitiva; y

4.) Fase jurídico-social; en la que el derecho Penal -- tiene por objeto la defensa de la sociedad contra la criminalidad.

Para Juan Manuenda C. en su estudio intitulado "Evolución de la pena" comentado por Eduardo Alvarado Hurtado en su -- obra ya citada, sostiene que dicha evolución, y por consiguiente, la del derecho penal puede reducirse a los siguientes períodos:

a) Venganza Privada; b) Período teológico o de la ven--

ganza divina; c) venganza pública; d) Período humanitario; y e)- Fase científica.

Siendo la orientación indicada por este autor, a continuación, vamos a analizar cada uno de dichos períodos, aún cuando en forma rápida:

A)- Venganza Privada.-

La venganza privada es considerada por los autores de - derecho penal como el primer período de éste, o mejor dicho, como el origen del mismo en la historia de la humanidad.

En efecto, el hombre reaccionaba ante las agresiones de los demás, movido por su instinto de conservación. Por lo tanto,- la venganza venía a constituir la reacción ante el delito, pero - no tomado éste en un sentido legalista, sino en un sentido biológico, es decir, en aquel en que lo toma Ingenieros. Para este autor, el delito constituye una transgresión de las limitaciones impuestas por la colectividad al individuo en su lucha por la existencia, transgresión ésta que lesiona directa o indirectamente el ajeno derecho a la vida, cuyas condiciones son establecidas por - la ética social y tienden a fijarse en fórmulas jurídicas variables en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En un principio la venganza fue facultativa para el -- ofendido o sus parientes. Mas, luego vino a constituir una obligación para éllos.

También en un principio fué de carácter ilimitado, lo - que daba lugar muchas veces al exterminio completo de las familias de allí que para algunos autores, como Makarewiez, debe considerarse la venganza colectiva y no a la privada como origen de la pena.

Con el tiempo, la venganza vino a tener una limitación, al surgir una institución especial: El Talión. De acuerdo con -- ella, la reacción del ofendido, ya no era ilimitada, sino que debía ser proporcionada al daño causado. Resumiendo este primer período podemos sintetizarlo en las siguientes máximas o sentencias.

"Ojo por ojo, diente por diente" ó "el que a hierro mata a hierro muere".

Más tarde, los individuos prefirieron a la venganza, - la recompenza, es decir, que el ofendido se daba por satisfecho cuando el ofensor le reparaba el daño que le había causado, con - una cosa de valor. Nació así otra institución: La Composición, - la cual también en un principio fué facultativa, pero luégo, obligatoria.

B)- Período Teológico o de la Venganza Divina.

En éste período, por cuanto las religiones adquirieron una mayor ingerencia en la vida humana, el delito llegó a ser -- considerado como una ofensa hecha a la divinidad, esto es, se -- confundió el delito con el pecado. Por lo tanto, era necesario - desagraviar a la divinidad y la pena fué considerada entonces como una expiación; los sacerdotes se convirtieron en verdugos, o en ocasiones, el mismo pueblo, impulsado por el fanatismo, se encargaba de realizar la venganza para desagraviar a los dioses. - Sintetizado este período podemos decir que el Derecho fué confundido con la moral.

C)- Venganza pública.-

Al evolucionar la sociedad, el delito vino a considerarse, ya no solamente como un atentado contra los derechos del individuo, sino también como un acto que vulneraba los intereses y - el bienestar de la colectividad.

Los autores no están de acuerdo en lo relativo a la determinación de las causas que dieron origen a esta nueva etapa.- Para demostrar esto, nos basta transcribir los siguientes párrafos del citado profesor Juan Manuenda C. "En cuanto a las causas que dieron nacimiento -dice- a esta nueva forma de lucha contra -

la delincuencia (o su equivalente en aquellos tiempos), hay discrepancia entre los tratadistas."

"Ferri, por ejemplo, estima que fueron los abusos a que la venganza privada daba origen, abusos y exvesos que se traducían en luchas interminables y sangrientas, con el consigaiente debilitamiento interno, los que determinaron al estado (o al grupo), a inmiscuirse en los asuntos de los particulares para limitar, en cierto modo, mediante el Talíon y la composición, la reacción del ofendido".

"Carrara por su parte, atribuye al progreso de la civilización el haber revelado a los individuos la nación de "estado" desembarazándola poco a poco de toda alianza teocrática. A esta nueva idea se adaptó entonces el viejo principio de la venganza de la pena. No se vió ya en el delito una ofensa hacia el particular o hacia la divinidad, sino una ofensa a toda la sociedad".

"Makarewiez, en fín, deriva la vindicta pública de la venganza personal, y vé entre ellas una sola diferencia. Dice: - "La diferencia no consiste más que en un solo punto, a saber: -- "Que en este caso la individualidad (un miembro de la sociedad)- se encuentra en colisión con la sociedad misma".

Agrega el autor citado que "el deseo popular de vengar ese no es algo exclusivamente primitivo, ya que se lo observa en - algunos pueblos de adelantada civilización, y cita como ejemplo - los linchamientos tan frecuentes en Norte América.

Esto, a su juicio es un problema de sicología de las - multitudes y afirma que hay innumerables hechos y acontecimientos (la venganza popular entre ellos) que indican claramente que es posible considerar, en ciertas ocasiones, a las masas como entida-

desfísicas aisladas.

"Sea cual fuere la verdad, estamos en presencia de un hecho tangible y cierto: la venganza pública significa un paseo adelante en la evolución del Derecho Penal."

D)- PERIODOLO HUMANITARIO.

En el siglo XVIII se presenta un movimiento reformador en el campo del Derecho Penal y en el de los sistemas penitenciarios. Se debió a una reacción contra los sistemas imperantes, los cuales se caracterizan por su arbitrariedad para calificar los delitos e imponer las penas, y por su crueldad en la ejecución de estas últimas. El principal promotor de este movimiento en el campo doctrinario fué César Bonessana, Márqués de Beccaria; y en el campo de reforma penitenciaria el inglés Jhon Howard; este último recorrió las cárceles de Europa y conoció directamente el estado lamentable de las mismas, y dió a la publicación varias obras en las cuales clamaba por una reforma en el tratamiento de los presos.

Beccaria, por su parte, pinta así el Derecho Penal de aquella época:

"Se deja generalmente a los magistrados, al hacer ejecutar las leyes, un derecho contrario al objetivo de la sociedad; La seguridad personal. Me refiero al derecho de aprisionar a su arbitrio al ciudadano, de quitar la libertad a sus enemigos, bajo fútiles pretextos y, en consecuencia, dejar libres a todos aquellos a quienes protejas, a pesar de todas las sospechas de delitos".-

La anterior transcripción de las palabras consignadas-

por Beccaria en su obra intitalada "Deidelitti e delle pene" publicada en 1.764, pone depresente cual era la arbitrariedad a - que estaban sometidos los ciudadanos de acuerdo con el Derecho- Penal de época tan sombría. A esto se unía la crueldad de la -- ejecución de las penas; en efecto, eran comunes y corrientes, las de la flagelación, descuartizamiento, uso del potro, de la rueda y de la hoguera. Contra todo esto reaccionó también Beccaria poniendo de presente que la crueldad de las penas no tenía ningún objetivo práctico.

Con la iniciación de estemovimiento, se vino a consagrar a la postre, la legalidad de los delitos y de las penas, - con el objeto de evitar la arbitrariedad en la administración - de justicia. Por otra parte, se trató de humanizar también la - ejecución de las medidas represivas.

Puede decirse, además que en el período humanitario - tuvo nacimiento la escuela clásica del Derecho Penal.

E)- PERIODO CIENTIFICO.-

Durante el período humanitario sobre todo debido a la influencia de la escuela clásica, se prestó mayor atención al - estudio del delito y de la pena, como también al aspecto proce- sal, o a la manera cómo se tramitaban los juicios de carácter - penal; pero no se tenía en cuenta para nada al delincuente. Como se verá más adelante dicha escuela, al considerar el delito como ente jurídico, profundizó en su estudio, haciendo caso omiso al hombre que delinque. Como es natural, con este sistema no podía lograrse una eficaz lucha contra la delincuencia; de allí -- que los delitos no disminuyeran, y por el contrario, aumentaran.

En esta etapa se considera el estudio del delincuente como factor importante en el derecho penal, toda vez que al imponer una sanción no sólo se tiene en cuenta el resarcimiento del daño ocasionado con el delito, sino la readaptación del delincuente.

B- IMPORTANCIA.-

En un amplio sentido se puede decir que la Acción Penal es una manifestación de la Soberanía.

El carácter público de la Acción Penal deriva no de una consideración caprichosa del legislador, sino de la repercusión que en las relaciones sociales tiene el hecho delictuoso. Efectivamente con el acto delictuoso se rompe la armonía y tranquilidad ciudadanas, de ahí que en la investigación de aquellos eventos criminosos se destaque no el interés particular, sino el clamor público.

En un sentido restrictivo se puede decir que la Acción Penal lleva el propósito de esclarecer, determinando autores y circunstancias, un hecho penal. Sin la Acción Penal se puede decir que ningún hecho podría esclarecerse, porque élla es la dinámica del Estado, encaminada, mediante la represión del hecho antijurídico, a garantizar los derechos ciudadanos.

Decíamos que es una manifestación de la Soberanía, y ciertamente que élla se traduce a través de los organismos del poder público, establecidos para aquellas circunstancias.

El artículo 16 de la Constitución Nacional garantiza la defensa de los derechos de los ciudadanos por las autoridades: "Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra

y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (Art. 9º.del Acto Legislativo - No.1 de 1936). El Art. 11. del Código de Procedimiento Penal no es sino una concreción de aquel postulado constitucional: "La acción Penal es siempre pública. Se iniciará de oficio, a menos -- que para proceder, la ley exija petición o querella de parte Decreto 1726 de 1.964 Art. 1º." Desde que este artículo está hablando de carácter público de la Acción Penal ya se refiere a que es una potestad del Estado. Siendo una potestad del estado,corresponde a EL ponerla en acción, así el particular pueda en principio - movilizarla mediante el denuncio en un delito perseguible de oficio.

Deba advertirse que no por el hecho de que determinado evento necesita querella de parte para ser investigado, desaparece en este caso el carácter público de la Acción Penal, pues aquí lo único que se subordina al interés particular,es la noticia -- (querella) que se dá ante la autoridad,pero de ésta en adelante- el interés público,consecuencialmente la Acción pública aparece- con toda su solemnidad desde que el proceso se continúa investigando de oficio.

2º.- CARACTERISTICAS:

Cual más, cual menos,la mayoría de los tratadistas nacionales,singularizan la Acción Penal o Pública por las siguientes notas características, que han consgrado a su vez,el Estatuto que regula el Procedimiento Penal en nuestro país. Ellas son: Publicidad,Obligatoriedad,no disponibilidad, Irrevocabilidad, e Intransmisibilidad.

Para el análisis de cada uno de estos puntos, seguiremos al Doctor Bernardo Gáitán Mahecha, tomando sus conceptos emitidos en su obra anteriormente citada, en la página 175.

"Llegamos así a entender la Acción como una función emanada de una potestad inherente a los titulares del Organo Judicial Penal".

a).-PUBLICIDAD.

La Acción Penal es pública; este carácter debe entenderse en cuanto a que el objeto de la Acción es el interés público y en cuanto a que su ejercicio se encomienda a un órgano público. Comporta también la publicidad, la actividad oficiosa por parte del titular del Organo Judicial Penal.

Autores hay que expresan que la Acción Penal es pública y oficiosa, en los casos en que no requiere petición de parte. A nuestro entender, es completamente innecesario afirmar tal tesis, porque aún en los casos de procedimiento por querellas, la Acción también es pública y oficiosa. Lo que ocurre es tal vez, que en esos eventos se exige una condición especial que es la querella; pero a su vez, presentada ésta, se actúa lo mismo que en los asuntos que no la requieren. Adelantamos además un concepto que mencionaremos más adelante; el desistimiento en los casos de querella no altera esta característica, pues se trata de un fenómeno igual a los demás que inhiben la procedibilidad.

b). OBLIGATORIEDAD.

La Acción Penal es obligatoria; siendo como es una actividad pública y oficiosa y teniendo su origen en el delito, su ejercicio no puede condicionarse a la voluntad de los titulares-

del Organo Judicial Penal; estos están obligados en todo caso a - incoar el proceso y llevarlo a término en tanto sea posible el -- ejercicio de la acción.

c) No disponibilidad.-

Siendo como es obligatoria, la Acción se caracteriza -- por la no disponibilidad, o sea la ausencia de toda posible dependencia de la voluntad de los titulares, quienes no pueden abstenerse de ejercerla ni de agotar su ejercicio. La obligatoriedad - comporta ejercerla; la no disponibilidad, comporta además de ejercerla, llevarla hasta sus últimas consecuencias.

d) Irrevocabilidad.

Siendo indispensable la Acción, es desde luego irrevocable. Una vez iniciado el ejercicio no es posible renunciar a él - o revocarlo. Pueden oponerse fenómenos que hacen imposible su ejercicio y tales fenómenos son precisamente los que hemos enunciado- como valores negativos determinantes de la procedibilidad; pero - ninguno de éllos tiene la virtud de revocar o renunciar el ejercicio de la Acción, ni siquiera el fenómeno del desistimiento, en - que se opera simplemente una revocación de la querella; y siendo- esta una condición,necesariamente su retiro impide el ejercicio - de la Acción.

e) Intransmisibilidad.

Como lo veremos más adelante al estudiar las causas de- extinción de la Acción Penal, encontraremos una que es la muerte del procesado, ésta termina absolutamente con la Acción Penal, -- pues muerto el procesado o el reo, termina toda acción dirigida - contra él, por ser intransmisible, lo que no sucede en el campo -

civil, que ésta pasa a los herederos. En materia penal solo responde el autor del evento criminal o del hecho delictuoso, o sea el sujeto pasivo de la Acción Penal, que es el procesado o el -- reo; muerto éste, desaparece toda acción por ser ésta intransmisible.

Por cuanto las disposiciones del Código de Procedimiento Penal sobre la materia, tenemos las siguientes: "Art. 9º.- toda infracción de la ley Penal origina acción penal.....". En esta forma se fija entonces como condición, la violación de la ley; ya vimos en cuanto se trate de incoar el proceso, no es indispensable sino la presunta existencia delelito.

"Art. 11.- La acción penal es siempre pública. Se iniciará de oficio, a menos que la Ley exija petición o querella de parte". (a su turno los Arts. 12, 17 y 103 establecen la obligación).

Sobre la oficialidad y la publicidad de la acción, ya hemos hecho mérito anteriormente; destaquemos si, que en los casos que la ley exija petición o querella de parte, esta es necesaria solo para incoar el proceso, ya que de allí en adelante se produce pública y oficiosamente. Esto lo demuestran en nuestra - ley penal los Arts. 15 y 327 del Código de Procedimiento Penal;- dicen tales normas:

"Art. 15.- Cuando la ley exija querella de parte o petición especial para iniciar la acción penal, bastará que quien - tenga derecho a presentarla formule ante la autoridad competente la respectiva denuncia.-"

"Art. 327.- Cuando para perseguir una infracción se requiera querella de parte, ésta sólo es necesaria para iniciar la

acción penal; pero en desarrollo de la investigación y del juicio del funcionario de instrucción o del Juez procederán como si se - tratara de una infracción que se persigue de oficio."

Dispone finalmente, el Art. 10 la acción penal corres-- ponde al Estado y se ejerce por el funcionario de instrucción y - por el Juez competente, con la colaboración del Ministerio Público.

Bien esta que se afirme la potestad del ejercicio de la acción en el Estado a través de los jueces y funcionarios de instrucción, pero nunca en el Ministerio Público; este tiene la calidad de parte dentro del proceso, y sus funcionarios son específicas en relación con los derechos que representa dentro del proceso, sin que pueda considerarse como titular de la acción que hemos visto simplemente como una potestad de los titulares del Organo Judicial Penal. El Ministerio Público como cualquier persona - está obligado de poner en conocimiento de la autoridad y pedir -- que se investigue el delito, pero esto no quiere decir que sea titular de la acción. Y no puede serlo, porque se mueve dentro de - una órbita totalmente ajena a la función jurisdiccional. En algunos Países tiene función instructiva. La Institución del Fiscal - en los países anglosajones y algunos otros, especialmente en Europa, tiene características que a nuestro entender desfiguran la naturaleza del Ministerio Público.

El Ministerio Público es, a nuestro juicio, parte necesaria y pública dentro del proceso; debe ser control de la jurisdicción; sus funciones cubren un campo amplísimo; pero sin llegar a ser una especie de apéndice de la jurisdicción...-

PARTE SEGUNDA.

FORMAS DE INICIAR LA ACCION PENAL.

Cómo se ejercita la Acción materia del estadio?.

Universalmente han sido aceptadas tres formas de poner en actividad la Acción Penal, y a éllas nos referiremos someramente, no sin antes aclarar que algunas ya forman parte de la historia jurídica.

Expresándolas son: El sistema de la acusación privada; el de la acusación popular y el de la acusación pública.

El primeramente citado o sea el de la acusación privada únicamente concedía al particular ofendido o perjudicado, o a sus herederos, la facultad de solicitar la represión del delito.

Como réplica a la anterior, aparece el sistema de la acusación popular y trae consigo an vuelco total en lo que a capacidad para incoar la acción pública se refiere, pues acepta que no sólo los ofendidos o directamente interesados pueden hacerlo, sino que extiende tal prerrogativa a todos los asociados, amplián dola igualmente a su intervención en el proceso.

Ecléticamente irrumpe an sistema moderador de los anteriores, que se llamará la Acusación pública y que extenderá las restricciones del primero sin caer en la amplitud del segundo, buscando an justo medio al condeder la iniciativa regulada, a una serie de fancionarios más o menos taxativamente enunciados. El Estatuto Procesal Penal Colombiano encaja en alguno de estos sistemas?

En forma por demás autorizada, el Doctor Gustavo Rendón Gaviria expone en su obra "Curso de Procedimiento Penal" hacia la

página 13: "El Procedimiento Penal Colombiano tiene un sistema - en relación con la Acción Penal, que no podría catalogarse exactamente en uno de los enunciados;porque parece haber tomado de todos ellos sus principios para una mayor eficacia en el ejercicio de la Acción Penal".

Como se vé, nuestro Código reconoce una Acción Penal - que se origina siempre de la comisión de cualquier delito, y una acción civil que, según el artículo 9, no siempre se origina. Por otra parte consagra el carácter público de la Acción Penal, inclusive en los casos en que la ley exija petición o querella de parte, requisito que cohibe la investigación oficiosa pero no le quita el carácter de pública. Art. 327.

Condiciones de la Acción Penal.

Para poner en marcha la función jurisdiccional del estado, es necesario el ejercicio de la Acción Penal concedida por el mismo mediante un proceso. Es decir, la base del proceso tiene que ser la acción, y para que ésta sea valedera debe reunir - ciertos requisitos, que no son más que lo que se ha llamado condiciones de la acción, a saber: La presunta o real existencia de un hecho delictuoso y la petición de parte en los casos en que - no es posible proceder oficiosamente.

La Acción Penal cómo se inicia?.

Visto el requisito previo o condiciones de la Acción, analizaremos ahora cómo dada tal circunstancia puede iniciarse - la investigación que con ello se busca.

El Art. 11 dice: "La acción penal es siempre pública. Se iniciará de oficio, a menos que la ley exija petición o querella de parte.

A su turno, los Arts. 12,17 y 103 establecen la obligación que tienen tanto los funcionarios y empleados públicos como todos los ciudadanos que habiten en el territorio colombiano (con las excepciones del Art. 13), de dar cuenta a la autoridad competente cuando tengan conocimiento de una infracción.

Un poco más adelante, el Art. 15 estataye "Cuando la Ley exija querella de parte o petición especial para iniciar la acción penal, bastará que quien tenga derecho a presentarla, formule ante la autoridad competente la respectiva denancia.

Más lejos aún el Art. 318 ordena al funcionario de instrucción instruir sumario. Dice: "El funcionario de Instrucción correspondiente debe iniciar sumario siempre que, por informe de la Policía Judicial o de otro funcionario público, por conocimiento personal, por denuncia, por notoriedad pública o por cualquier otro medio serio de información llegare a su noticia la perpetración de alguna infracción penal de las que deban investigarse de oficio."

De las disposiciones anteriormente citadas, se concluye que la Ley señala tres maneras de poner en movimiento la acción penal, a saber;

a) Oficiosamente, de acuerdo con los Arts. 11 y 318;

b) Por medio de la denuncia, Arts. 12,17, y 103 etc. y

c) Por medio de la petición o querella de parte. Arts. 11, 15, 16 y 322 del C.P.P.

Pese a estos tres modos legales para desarrollar la dinámica de la Acción, ésta no puede ser iniciada sino por el funcionario competente; pues tanto el conocimiento directo y el aviso confidencial como la denancia y la querella, no obran sino como

fuerzas propulsoras del procedimiento, que sólo inicia su marcha en el momento de expedirse el auto cabeza de proceso según el art. 319 que así lo dispone.

Sabiendo como y quien inicia la Acción Penal, y cuáles son los modos impulsadores de élla, trataremos de estudiar cada uno de éstos:

INICIACION DE OFICIO.

En algunas legislaciones el procedimiento de oficio se encuentra atemperado por la inclusión legal del principio de la oportunidad. Según este principio, si la iniciación de la Acción no se considera oportunamen virtud de ciertas y determinadas circunstancias de orden social, debe suspenderse. Tales por ejemplo las legislaciones de Alemania, Rusia y Francia.

En Colombia el principio de la oportunidad no tiene vigencia alguna, pues la disposición del art. 318 es absolutamente imperativa para el funcionario deinstrucción, quien "debe...instruir sumario...."

A nuestro modo de ver, el principio de la oportunidad consulta no tanto un espíritu nítidamente jurídico, cuanto un interés de carácter estrictamente político. Solamente teniendo en cuenta éste puede llegarse a impedir o suspender la iniciación de una acción que como la penal es esencialmente de Orden público y no tiene en mira, sino la defensa social. Tan así es, que en la legislación rusa, el artículo que lo consagra dice claramente que sólo dejará de ejercitarse la Acción Penal cuando del juicio pudiere provenir perjuicio para la causa de la revolución.

En cambio en Alemania, se considera la oportunidad -no

creemos que hoy - desde otro punto de vista: el social. Si la -- iniciación de oficio rige en todo su vigor para los crímenes más graves, en los pequeños delitos de consecuencias casi imprescia- bles, lo mismo que en los casos de contravenciones y de infraccio nes de menores de edad,está moderada por el criterio de la oportu nidad, que en tales condiciones consulta el interés social al te ner en cuenta el daño individual que sigue a la aplicación de -- una sanción excesiva.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano consulta, en este sentido un espíritu nítidamente jurídico, ya que parte - de la base de que la ley señala en sus normas de carácter prohi- bitivo todo aquello que está sometido a sanción, y por consiguien te es aélla y a nadie más que a élla, a quien corresponde deter- minar en qué momento un hecho particular deja de ser peligroso o perjudicial y por tanto no sancionable.

DE LA INICIACION POR DENUNCIA.

Veíamos anteriormente que así como la investigación - de oficio está consagrada por los Arts. 9º. y 318 del Código de- Procedimiento, la denuncia la establece las disposiciones 12, 17, y 103 de la misma obra.

El fundamento de esta obligación impuesta a todo ciu- dadano, habitante o empleado o funcionario colombiano de presen- tar denuncia a menos dentro de los treinta días siguientes a -- aquel en que se haya tenido conocimiento de la infracción, radi- ca, de una parte, en la necesidad de la defensa social, y, de -- otra parte, en el propio y particular interés de los coasociados.

En la necesidad de la defensa social, por cuanto que

mal podría una sociedad en la cual la mitad de sus miembros fueran delincuentes en tanto que la otra mitad estuviere compuesta de encubridores: Ni la ley ni el orden podrían existir; aquella, porque no podría aplicarse por el querer mismo de los ciudadanos, y el orden puesto que cada quién estaría en posibilidad de hacer cuanto le viniere en gana, llegando a ser la colectividad una — aglomeración anárquica en la que solamente imperarían la astucia y la violencia, el delito en todas sus formas y las pasiones en todo su rigor.

Y, se basa también en el propio y particular interés- individual, porque solamente en la ley y en el orden están las - garantías que aseguran vida, y bienestar de los ciudadanos, lo - cual hace que todo individuo, coasociado accidental o permanente, sea, no ya por orden imperativa de la ley, sino de su propia voluntad, un colaborador gracioso de la justicia y con esta de la defensa social: Nadie duerme tranquilo entre asesinos, persona - alguna abandona sus bienes entre ladrones, ni hombres o mujeres gozarían de tranquilidad en medio de calumniadores.

Sin embargo, pudiendo dar pábulo la denuncia a la —— venganza injusta o a la perversa acusación, la ley procesal penal ha señalado en su artículo 14 un único requisito exigible a su - presentación: El juramento de la denuncia que vá a proteger la - verdad de lo afirmado, evitando la temeridad o la torcida intención por medio de las sanciones consagradas para el caso del falso jurar en los artículos 191 a 195 del Código Penal y las correspondientes sobre las falsas imputaciones.

Si bien el art. 12 se refiere a "todo habitante del — territorio colombiano mayor de 16 años" el 13 establece algunas -

excepciones en cuanto la denuncia sea contra sí mismo, contra el cónyuge, o contra los parientes que se hallen dentro del cuarto- grado de consanguinidad civil o segundo de afinidad, casos en -- los cuales élla no es obligatoria. La razón es obvia si se tiene en cuenta los intereses afectivos que se despiertan y existen en tre individuos ligados por los vínculos de parentezco que muestra el art. en mención, que bien pueden ir desde el mas tierno y acen drado de los amores, hasta el más acervo y profundo de los odios, ambos causa eficiente de la mentira o de la calumnia cuando la - inteligencia se ciega tras las oscuras y tempestuosas nuebes de- la pasión. Y siendo así, cómo iba el legislador, quién solo debe atender el bien social y con él, la paz individual, a consagrar- el deber y la obligación de ir contra sí mismo o contra los más- caros afectos?. Error supremo hibiera sido, y así habo de compren derlo al incluir esa disposición.

En la segunda parte de este artículo 13 se estatuye - la inviolabilidad o la que siempre se ha conocido como el secre- to profesional. Este Estatuto es sabio y prudente, porque si el ejercicio de una profesión implica el sacerdocio en nombre de la ciencia, lógico es que quien acuda en su búsqueda vaya con la -- confianza y la desprevención de aquel que tan solo trata de en-- contrar remedio.o consuelo para sus males. Mal podría pues, el - legislador ordenar la más inmoral y baja de todas las acciones:- La traición de una confianza no pedida, sino adquirida con el de recho del saber; la delación rastrera y pobre de una verdad arran cada en nombre de la ciencia la más noble y única verdadera adqui sición de la inteligencia humana. Mas, cuando la mayor finalidad de la ley, al ser dictada, es la de realizar jurídicamente una -- moral social.

DE LA INICIACION POR QUERELLA.-

Este modo está establecido por el contenido de los artículos 11, 15 y 16 del Cap. I. del Libro I. del Código de Procedimiento Penal y reglamentado por los Arts. 321, 322, 323, 324, - 325, 326 y 330, del Cap. I. del Título III de la misma obra.

Su inclusión en la ley 94 de 1938 es consecuencia de - lo dicho en las disposiciones 7a. (inciso 2º. del ordinal 1. e inciso 2º. del aparte d) del ordinal 3., -280, 321, 347, 349 a 355- y 381 del Código Penal, que exigen para proceder a las investigaciones allí contempladas, la previa petición o querella de parte. Se puede establecer como apoyo de esa institución, un concepto de interés privado acorde con el cual el legislador consideró que la existencia de algunos delitos atenta más directamente contra el - patrimonio moral de los individuos que contra el social. En estas condiciones es consecuente mirar como más importante a aquél que- de hacer iniciar o no la investigación, según consulta a los propios intereses.

Tales son los delitos establecidos por los artículos - antes citados del Código Penal sobre revelación de descubrimientos e invensiones (280), sobre violencia carnal y estuppo,cuando- la víctima ha sido una prostituta, (321),cuando se trata de calumnia e injuria (347), sobre el rapto, y finalmente en el caso de contagio venerio.

Antes de proseguir queremos hacer notar la consecuencia inadmisible, solamente atribuible a un no meditado descuido - de los redactores del Código Penal en cuanto se refiere al Art.321

en relación con el Art. 318. Este Art. dice: hablando de la violencia carnal: "si los actos ejecutados sobre la víctima le ocasionan la muerte o grave daño en su salud, la pena será de 3 a - 12 años de presidio". Pero a su vez el 321 estatuía: "Las penas señaladas en los Capítulos anterims serán disminuídas hasta en - la mitad si la víctima de los delitos allí previstos fuere una - meretriz o mujer pública". En este caso no se podrá proceder -- (forma imperativa sinó a virtud de petición o querella de parte).

Como puede observarse, el legislador de 1.938 dejó en pié de inferioridad a las prostitutas, cuando ellas son víctimas de un delito de homicidio acaecido con ocasión del reato de violencia carnal. Tal inconfluencia legal, fuertemente criticada -- por todos los comentaristas y tribunales del país, afortunadamente fue corregida por el Art. 322, inciso 2º. del Código de Procedimiento Penal que textualmente dice: "En caso de violencia carnal, si los actos, ejecutados sobre la víctima le ocasionaren la muerte, se procederá siempre de oficio a la formación del sumario.

Ahora bien, continuando el estudio de la querella, se tiene que, establecida por la ley penal sustantiva y consagrada por el Art. 11 del Código de Procedimiento Penal, el 15 de la -- misma obra enseña como ha de presentarse y precisa: "Cuando la - ley exija querella de parte o petición especial para iniciar la acción penal, bastará que quien tenga derecho a presentarla, formule ante la autoridad competente la respectiva denuncia."

Tal disposición queda complementada por el Art. 16 -- que dice:

"La querella y la petición se presentarán de la misma forma que la denuncia criminal y autoridad que la reciba deberá

serciorarse de la identidad de quien la formula". Por otra parte los Arts. 321, 322, 324, 325, y 326 definen quienes pueden ser querellantes dentro de que lapso es suceptible de presentarse la petición, cuáles son los deberes del funcionario de instracción en su recepción y con posterioridad y cual es la sanción en el caso de que la querella sea temeraria.

De estos puntos tratados en la ley procedimental se deducen las consecuencias siguientes:

a)- la querella no es suceptible de presentarse sino en los casos expresamente señalados en la legislación.

b)- Solo pueden hacer uso de ella ciertas y determinadas personas;

c)- En los casos de querella la investigación no puede iniciarse sin previa petición;

d)- El funcionario que la recibe está obligado a averiguar la personería del querellante; y

e)- El peticionario puede desistir de la acción con el consentimiento del querellado.

Las razones para el sostenimiento de las anteriores consecuencias son:

a)- No habiéndose establecido la querella sino como un medio para atemperar la defensa social frente a los intereses de los particulares del ofendido o perjudicado, teniendo para ello en cuenta multitud de circunstancias de orden social y particular es necesario que la ley señale precisamente cuales son las infracciones que deben no investigarse de oficio. Establecidas estas infracciones, la

ley consagra de una parte, el deber de los funcionarios de no entrar a conocer esos delitos, y, de otra parte el derecho que asiste a las personas perjudicadas a ofendidas para poner en movimiento la acción penal.

b)- Mirando casi únicamnte la institución de la querella, o la defensa de un interés privado lesionado por la comisión de un delito, es necesario concluir que unicamente los individuos que han sufrido el daño o perjuicio, o sus representantes, tienen el derecho de ejercerla. Pues, quienes más que ellos mismos estan en condiciones de saber que conviene a sus intereses, si el desarrollo de la acción penal y pública que teminará por hacer al dominio común el hecho y contenido de la infracción, o el silencio- ante el agravio y el daño recibido?.

c)- Secuela de las dos consideraciones anteriores y -- del mismo mandato de la ley es la de que el funcionario no puede iniciar la investigación antes de haberse presentado la petición. Porque si la querella, en los casos expresamente señalados por la legislación, la fuerza impulsadora de la acción, mal podría ponerse esta en marcha faltandole una causa dinámica que lo que es -- aquella.

d)- La obligación de averiguar la personería del querellante surge del mismo Art. 322 que determina taxativamente, y en la forma que transcribimos a continuación, quienes pueden serlo.- Dice el Art. en mención: "Querellante legítimo.- Salvo los casos- especialmente previstos en el Código Penal, la querella puede ser presentada únicamente por el sujeto pasivo de la infracción. Si - este fuere incapaz o una persona jurídica, la querella debe ser - formulada por su representante legal.

PARTE TERCERA.

LA ACCION PENAL.

Las causas que extinguen la Acción Penal las enunciaremos rápidamente, pues cuando lleguemos al estudio de cada una de ellas, nos detendremos para hacer un análisis somero de éllas: Inexistencia del hecho delictuoso; Ausencia de imputación; muerte del procesado; Prescripción; Retractación; Matrimonio posterior; Desistimiento; Amnistía e indulto; Cosa juzgada; y Caducidad.

DISTINCION ENTRE CAUSAS ABSOLUTAS Y CAUSAS RELATIVAS.

Dentro de las causas que extinguen la Acción Penal -- existen unas que son de orden absoluto, o como también son llamadas fenómenos absolutos que impiden el ejercicio de la Acción entre otras; La inexistencia del hecho delictuoso, ausencia de imputación, muerte del procesado, etc. etc.- Pero también hay otras que son de orden relativo,como la ilegitimidad de personería en la persona del querellante,la ausencia de querella y la prejudicialidad. Las primeras bien podríamos llamarlas excepciones perentorias, pues matan por completo la acción penal, en cambio las segundas se las podría equiparar con las excepciones dilatorias,- que no hacen más que suspender el proceso mientras no sean subsanables ciertas anomalías presentadas dentro del proceso. La diferencia radica en que las primeras terminan o matan por completo la acción Penal;en cambio las segundas las suspenden transitoriamente,pero quedando viva o mejor dicho en espectativa,el ejercicio de la Acción.

CAPITULO TERCERO.

MUERTE DEL PROCESADO.

Generalidades.

En la iniciación de este breve estudio, sentamos el principio necesario y fundamental de que solo a la conducta humana era deducible o imputable la responsabilidad estrictamente penal, conducta que se manifestaba ya mediante la acción, ya como omisión. Con tal premisa sentada, bien fácil es extraer la consecuencia de que la Acción Penal se ejercita en contra de un ser humano y siempre y necesariamente, no implicando tal requisito que no pueda el hecho sancionado interesar otros a otros sectores del individuo, como que sus bienes han de afrontar la indemnización de los perjuicios particulares cuando a este campo se han extendido los efectos de la afrenta y en no pocos casos, ciertas personas han de responder civilmente con base en obligaciones nacidas del delito y el cuasidelito, son dos de las fuentes de las obligaciones, de las infracciones cometidas por personas vinculadas a éllas por diversos motivos.

Con las consideraciones anteriores, comprendemos la validez del apotema jurídico-penal "Morte omnia solvit" ó "la muerte todo lo cancela", que se ha abierto carrera en el derecho Penal moderno, con lo cual estamos indicando que su vigencia no ha tenido el carácter de inveterada, pues bueno es recordar, que por ejemplo durante la edad media, se ejercitaban sanciones contra los difuntos injuriándose su memoria con el desconocimiento, de los más elementales sentimientos humanos y cristianos.

Art. 100 del Código Penal:

Dice literalmente esta norma:

"Art. 100.- La muerte del procesado extinguirá la Acción Penal. La muerte del condenado extinguirá los efectos de la condenación;pero no impedirá que se lleve a cabo el comiso; ni que se haga efectiva la indemnización de perjuicios sobrelos bienes del.causante."

El Código, al tenor de la norma anteriormente transcrita, distingue dos situaciones respecto de quien fallece: a) como procesado o sindicado, en su primer inciso y b) como condenado. Y busca dicha diferenciación ante todo clarificar lo referente a la responsabilidad civil deducible para el sujeto entrabado en la relación jurídico-procesal, en cualquiera de las dos situaciones contempladas.

Respecto al procesado, tenemos en cuanto a imputarle daños y perjuicios, y habiendo fallecido éste, en nada modifica la situación, pues simplemente será necesario aportar la prueba para solicitar el resarcimiento de los deterioros patrimoniales sufridos y no en busca de sanción panitiva por la infracción.

Cuando tal hecho sobreviene a un condenado, la situación se presenta menos complicada, ya que la declaración judicial de indemnización está formulada y por tal ocurrencia a nadie se le antojaría ponerla en tela de juicio.

En opinión del autorizado penalista Dr.Gómez Prada, y respecto al acaecimiento de la muerte del procesado, ante la pregunta de cuál sea la jurisdicción adecuada para proseguir la acción civil por perjuicios, si la penal o la civil, argumenta: " la ley no prohibe sino que se siga la misma acción ante distintas jurisdicciones simultáneamente, pero les dá opción a los interesados para elegir una de las vías,la civil o la penal (arts.24 y

27 del C.de P.P.).

Que el Juez en lo penal puede proseguir el juicio hasta condenar por perjuicios, se puede deducir de varios preceptos, tales como los arts. 92 y siguientes del C.P. y 27 y siguientes del de Procedimiento. Pero de esos mismos preceptos puede llegarse a la solución de que fallecido el sujeto pasivo de la Acción Penal, es el Juez en lo civil el que deba resolver lo referente a la indemnización de perjuicios, porque ya la jurisdicción propia de aquel, ha terminado".

Y enseguida cita a los hermanos Mazeaud en apoyo de ésta última tesis (A.Gómez Prada-Derecho Penal Colombiano-Pág. 301 y siguientes).

También será conveniente opinar, que la prueba requerida para probar el fallecimiento del reo, no ha de ser necesariamente escrita como en materia civil, ya que el Procedimiento penal rige una mayor amplitud al respecto, y en caso, por ejemplo de que no fuese posible aportar la correspondiente partida de defunción, no vemos inconveniente en que se declare la extinsión de la Acción o la condena y ante la presencia en el expediente de probanzas del mismo hecho. Precisamente, refiriéndose a tal requisito probatorio, la Corte Suprema de Justicia, sentó la siguiente opinión:

"Para efecto de la extinción de la Acción Penal por muerte del procesado, son válidas las partidas de origen eclesiástico, pues demuestran el hecho de la muerte. Esto desde luego, si la defunción no se invoca como presupuesto esencial de un estado civil, el de heredero, por ejemplo, pues para este objeto que es

extraño al proceso penal, sólo valen como pruebas supletorias".- (G.J.Tomo XC, pág.371); Con lo cual se aprueba la elasticidad -- que debe regir en los funcionarios encargados de declarar tal fe nómeno y cuando no haya vacilaciones de que se ha cumplido la causal prevista en nuestro art. 100 del Código de las sanciones.

CAPITULO CUARTO.

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Generalidades:

La experiencia personal nos va dejando una enseñanza según la cual el correr del tiempo trae consigo la extinción de los intereses, dolores y pasiones de la vida y de la mayor -- parte de las relaciones y visicitudes humanas, situaciones que - han sido regidas por el derecho para hacer surgir o cesar no pocos fenómenos de su naturaleza al cabo de ciertos términos.

El daño público que el delito causa, o sea la intimidación y alarma sociales, se van borrando con el transcurso -- del tiempo y al fin terminan por extinguirse en su totalidad; lo cual representa la cesación de la base o necesidad de la repre-- sión. Pero no es esta la única razón para la operancia de tales - fenómenos; es que sus padecimientos, inquietudes y transtornos - obligando a la fuga, el exilio, al abandono de familia, y sus deberes, vienen casi a representar como un sucedáneo de la sanción que la sociedad ha debido imponerlo.

Un dilatado espacio de tiempo vá convirtiendo en -- algo demasiado difícil la recolección depruebas, confrontación - oportuna de las mismas, estudio completo, de modo que habría el grave peligro de cometer irreparables errores.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

Necesidad de esa Institución.-

Dentro del concepto absoluto de justicia, no cabe pensar que sea admisible la justificación de la prescripción. A este respecto la mayoría de las escuelas penales difandidas; la admiten, desde luego algunas con nó pocas consideraciones de fomento de impunidad, como es el caso de la Escuela Positiva, que recomienda para su aplicación no el transcurso único del tiempo, sino que éste vaya acompañado de un estudio de la personalidad del infractor y que se llegue a la conclusión de que éste no es social mente de alta peligrosidad, situación ante la cual el Juez gozaría de amplias facultades para negar ese beneficio.

Pero es lógico pensar que cuando el delincuente no vuelve a infringir la ley durante un lapso más o menos largo, su personalidad no entraña un inminente peligro para los asociados; que este se ha arrepentido y sobre todo corregido; en suma, que ha dejado de constituir una amenaza.

Por lo demás, en la sanción de quien ha cometido un hecho delictuoso se basa en una exigencia de orden público o político, lo mismo que la aplicación de la pena, por lo cual sería aberrante proceder cuando tal necesidad ha desaparecido haciendo inoportuna su consumación y convirtiéndose tal vez en semillero de males mayores de los que pretendía subsanar.

Pues pensarse también, que si el Estado no cumple dentro de los términos legales, la obligación de perseguir y castigar a quienes contra él atentan y contra los miembros de la sociedad que defiende y le justifica, entonces contra nadie más que contra él mismo autor de la ley, debe caer las consecuencias de la desidia e inoperancia.

La prescripción de la Acción Penal en la Legislación Nacional.

Como anteriormente vimos, el punto relativo a la extinción de la acción materia de estudio, fue insertado dentro de nuestro Código Penal. Pues bien, concretamente encontramos lo referente a la extinción de la acción por el transcurso del tiempo en el Título V del Libro I y que ya comentamos, y más exactamente, en el Art. 105 del mencionado estatuto punitivo.

He aquí su transcripción:

Art. 105.- "La acción Penal Prescribirá:

En treinta años, para las infracciones que tengan señalada una pena privativa de la libertad de veinte años omás.

En un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la respectiva disposición penal, para las infracciones que tengan señalada una pena privativa de la libertad mayor de cinco años y menor de veinte.

En cinco años para los demás delitos".

Dedúce del contenido del Art. anterior citado, que nuestra Ley ha establecido una escala de términos en tiempo de prescripción de la Acción pública hecha la consideración de la gravedad del delito cometido y basado en el tiempo fijado como necesario para la reclasión del infractor. Además ha establecido un mínimo de cinco años, para los casos en que el hecho cometido no se sancione con privación de la libertad o el máximo de la sanción no alcanza a tal tope.

COMO SE CONTABILIZA EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE OPERE TAL FENOMENO ?.

De gran importancia práctica, es el dilusidar lo referente a la forma cómo se cuenta el tiempo requerido para la operancia de la prescripción ya que son nó pocos los puntos que llegan a ofrecer duda a quienes están encargados de su empleo.

El Juez para poder aplicar la disposición referente a la prescripción, debe tomarla en el sentido del máximo de que tal norma fijada, relacionándola desde luego con las disposiciones complementarias que puedan aumentar o disminuir dicho máximo, operación de la cual obtendrá el tiempo requerido para poder decretarla. En ningún caso es el tiempo que el fallador de turno hubiere señalado en concreto y como sanción, pues de ser éllo así, se desvirtuaría la institución en comento, ya que desaparecería la seguridád debido a las diferencias lógicas de criterio jurídico existentes entre diferentes Jueces.

En este punto es pertinente transcribir, en lo esencial, la novedosa e interesante jurisprudencia del H.Tribunal Superior de Pasto, que suscitó numerosas controversias y que luego de haber sido acogida en la mayoría de los fallos del Distrito Judicial, fue a la postre reemplazada por la doctrina tradicional Dice así:

D O C T R I N A.

De conformidad con las doctrinas de la Corte y con sujeción a las normas de una genuina interpretación de los textos legales para determinar si una acción penal ya no puede proseguir se por haber transcurrido el tiempo en que se extingue, se hace preciso en primer término, buscar el máximo de la pena señalada por la ley para el delito y además el examen de los siguientes factores: Cuál es el delito sub-júdice individualizado en su tipo

específico y no en formas genérica, en qué modalidades o circunstancias cualificadoras se agotó el delito y la pena en que eventualmente fuera imposible en el caso confreto y determinado, habida consideración de los requisitos señalados por el Art. 36 del C.P.

La tesis anterior, se sustenta en las siguientes razones:

PRIMERA.- Tratándose de la prescripción de la acción y con sujeción a un criterio estrictamente exegético no debería tenerse en cuenta para los efectos del Artículo 105 la pena que eventualmente fuera imponible en el caso concreto y determinado, sino la conminada en el Código para los hechos cometidos con las más graves circunstancias dentro, pues, del rigorismo de esta tesis es requisito indispensable para la declaratoria de prescripción de la acción el transcurso del tiempo fijado como máximo en la respectiva disposición penal. Pero justamente como reacción a éste criterio se ha venido imponiendo nuevas doctrinas que consultan con más equidad los principios dominantes en esta materia y así la Exma. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 7 de octubre de 1.954 ha dicho: "Para determinar el tiempo necesario de la prescripción de la acción penal, se busca el máximo, de la pena señalada por la ley para el delito sub-júdice, pero según el caso, relacionado ese máximo con los aumentos y disminuciones que la misma ley establece para las modalidades específicas que agravan o atenúan el hecho criminoso. Lo que prescribe es la acción que nace de un delito concreto e individualizado y no de un delito de su tipo genérico. Es claro que si del resultado de las operacio-

nes aritméticas se obtiene un máximo de pena inferior a cinco -- años, la prescripción se cumple en esos cinco años, conforme a - la parte final del Artículo 105 del Código Penal.

SEGUNDA.- Conforme a esta doctrina, reiterada en múltiples fallos y que se inspira en la interpretación de los textos legales, para determinar si una acción penal ya no puede proseguirse por haber transcurrido el tiempo en que se extingue, se - hace preciso el examen de los siguientes factores:

1o.- Qué pena máxima le corresponde al delito;

2º.- Cuál es el delito sub-júdice individualizado en forma específica y no en su tipo genérico (v.g. homicidio intencional, culposo, preterintencional, etc.

3º.- En que modalidades o circunstancias cualificadoras se agotó tal delito (riña imprevista, ira e intenso dolor, etc.) y

4º.- Qué posible sanción se deberá aplicar al delincuente habida consideración así mismo de los elementos indicados por el Art. 36 del C.P. (gravedad y modalidades del hecho delictuoso, los motivos determinantes, las circunstancias de mayor o - menor peligrosidad y la personalidad del agente.).

TERCERA.- Existe pleno acuerdo en reconocer como presupuestos para la prescripción de la acción penal los tres primeros factores y sólo surge la discrepancia en admitir como indispensable el último de éstos, o sean los elementos señalados por la ley para la aplicación de las sanciones. En las doctrinas de la Corte, se alega, apenas se tiene en cuenta el delito en su tipo específico y las modalidades cualificadoras del mismo, tomando como base el máximo de la respectiva disposición legal para el -

delito sub-júdice, pero sin relacionar ese máximo con los aumentos disminuciones que la misma ley establece para las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, menos aún con los ordenamientos del Art. 36 del Código Penal. Pero esta tesis, que a juicio del Tribunal, no guarda armonía con el espíritu que informa la doctrina de la corte ni con una genuina interpretación de los textos legales,no ofrece mayor consistencia jurídica, por lo siguiente.- La potestad sancionadora del Estado que consiste en la facultad de ejercitar la acción penal para perseguir y sancionar a todo infractor de la ley penal,tiene que relacionarse necesariamente, para los efectos de la prescripción, con el hecho delictuoso, porque es la iniciación o realización de éste, el punto de partida para contar los términos de la prescripción de la acción penal; la sanción respectiva,porque tratándose de "la pena amenazada" es su cálculo o calificación previa en conjugación con el máximo de la pena señalada en la respectiva disposición penal, la que en definitiva fija la dimensión y límites de la acción penal, y, el delincuente porque el delito a más de ser " un ente jurídico" es sobre todo un hecho del hombre que en último término es el beneficiario de las prerrogativas otorgadas por la prescripción.

Cuando la Corte dice: "Lo que prescribe es la acción que nace de un delito concreto e individualizado....." Cuál es el alcance de su pensamiento al exigir como condición el que se concrete e individualice el delito para los efectos de la prescripción. Acaso sería para determinar la responsabilidad por un delito concreto?. No, porque la responsabilidad dice relación con el comportamiento antisocial, intencional o culposo del delin

cuente, sino a la vez base para declararlo sujeto pasivo de la - sanción. Lo que la Corte sugiere, a nuestro entender al concretar e individualizar el delito (Tratándose de la pena amenazada) es saber precisamente cual es la medida de la sanción que le debería corresponder al delincuente con base en el límite máximo señalado con la respectiva disposición penal, relacionado con la pena - que eventualmente fuera imponible en el caso concreto. Tal la síntesis de esta innovación introducida por la doctrina expuesta que reaccionó, como antes se dijo, contra la concepción extremadamente exegética, según la cual para nada se tenía en cuenta la pena imponible por el hecho sub-júdice individualizado con el máximo y - concreto sino la conminada abstractamente en el Código con el -- máximo de la sanción.

Ahora bien si de conformidad con la doctrina de la Corte lo que cuenta para la prescripción de la acción es la pena -- que eventualmente se imponga en cada caso concreto sin olvidar - el máximo de la sanción cuál es el criterio, la orientación para - individualizar, imponer o aplicar previamente pena amenazada la - sanción al delincuente?. Expresamente lo dice el artículo 36 del Código Penal:

"Dentro de los límites señalados por la ley, se le -- aplicará la sanción al delincuente, según la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, los motivos determinantes, las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que lo acompañan y la personalidad del agente".

Estas disposiciones que es uno de los ejes sobre el - cual hubo de girar la reforma penal de 1938, señala la pauta única a la que el juzgador debe someterse tratándose de la medida de la sanción ya sea para imponerla, (pena declarada) o para ha--

cer el cálculo anticipado de la que eventualmente corresponda para cada caso concreto.

Esta disposición que es uno de los ejes sobre el cual hubo de girar la reforma penal de 1.938, señala la pauta única que el juzgador debe someterse tratándose de la medida de la sanción - ya sea para imponerla(pena declarada) o para hacer el cálculo anticipado de la que eventualmente corresponda para cada caso concreto (pena amenazada).No hay que perder de vista que este artículo de extracción predominantemente positivista difiere no obstante del Artículo 20 del proyecto Ferri, más consecuente y lógico - con la teoría de la responsabilidad social propugnada por nuestro Código, y que dice: "Dentro de los límites establecidos por la - ley, la sanción se aplica al delincuente según su peligrosidad.El grado de peligrosidad se determina teniendo en cuenta la gravedad y modalidades del hecho delictuoso,los motivos determinantes y la personalidad del delincuente."

Como se ve, este artículo es más explícito en afirmar el criterio de la peligrosidad con sus elementos constitutivos como medida de la sanción, mientras que nuestro código habla de la peligrosidad pero al parecer como uno de los cuatro elementos para determinar el tanto de la sanción. Pero cualesquiera que fueran estas diferencias es lo cierto que el Artículo 36 se inspiran en las doctrinas de la defencia social y es la norma básica para la graduación y medida de las penas.

Se observa de paso que la Escuela Positiva no aceptó de buen grado la institución jurídica de la prescripción por estimarla contraria a los principios de la defencia social así como - el sistema de la vendicta de Kant también se opuso a la prescrip-

ción por contraria al principio de la justicia absoluta según la cual todo hecho violatorio de la norma social debe ser siempre - expiado. Ferri en un principio se opuso a la existencia legal de la prescripción pero luego cambió de opinión vencido por la expe riencia y terminó aceptando la prescripción de la acción penal - en el Artículo 120 de su proyecto, con la advertencia muy signifi cativa por cierto, de que en tal proyecto el escalonamiento de pe nas es concordante con un escalonamiento de peligrosidad en el - delincuente, de manera que no suceda jamás que un delincuente pe- ligroso pueda ser librado de la acción penal por una prescripción de pocos años.

De lo dicho hasta aquí podemos llegar a una primera conclusión: para determinar o calcular la sanción que corresponda aplicarse en cada caso concreto es menester hacer la averiguación no sólo de los factores relativos al tipo, específico del delito, sus modalidades o circunstancias calificadoras, sino también de los elementos expresamente señalados con el Artículo 36 del C.P. pues, de lo contrario la sanción no se aplicaría en la forma como lo ordena la ley y este artículo carecería de toda significación jurídica.

Y una segunda conclusión: La prescripción de la ac- ción penal, o sea, la extensión de la facultad sancionadora del Estado, por el transcurso del tiempo, tiene que tomar en cuenta - la "pena amenazada" que dice relación directa con la sanción es- pecífica resultante de relacionar la pena señalada en el delito - base con la deducida en la que eventualmente le fuera imponible por razón de las modalidades objetivas y subjetivas de cada caso concreto. Y como para hacer el cómputo anticipado de tal sanción

se debe conjugar los factores anteriormente señalados, síguese que la extinción de la acción penal por prescripción no puede presindirse de aplicar el Artículo 36 del Código Penal.

CUARTA.- Sin detenernos en el examen de los diversos factores enunciados en el Artículo 36, cuyo alcance y contenido fijó la Corte con notable acierto en casación de 10 de marzo de 1947--LXII, 775, nos limitaremos a decir con relación a la peligrosidad que juega papel preponderante en la graduación de la pena dentro del máximo y mínimo señalado por la ley, que nuestro Código al hablar de las circunstancias de mayor peligrosidad establece la regla de que éllas servirán de norma para medir y agravar la sanción en cuanto no se hayan previsto como modificadoras o como elementos constitutivos del delito. Entonces, bien podemos concluir, a contrario sensu, que si esas circunstancias se las considera como modificadoras o elementos constitutivos del delito deben tenerse en cuenta para especificar la sanción porque sirven para individualizar y concretar el delito y por ende para individualizar también la sanción. Cuando en esas mismas circunstancias servirán de base igualmente para la aplicación y medida de la sanción, por mandato imperativo de la ley. De consiguiente en ano a otro caso, no puede presindirse de su examen siempre -- quese trate de la medida y graduación de la sanción por un delito determinado. De ahí que no parece acertado ni lógico, tratándose de una institución que como la prescripción, busca su viabilidad no sólo el máximo de la sanción que reprime el hecho en su forma genérica sino la imponible para el caso sub-júdice, pretender imponer el criterio unilateral de aceptar tales circunstancias cuando son modificadoras o constitutivas del delito y rechazarlas

zarlas cuando conservan el alcance y significación que les asigna el código, siendo así que en ambos extremos confluyen por distintos motivos al mismo resultado: servir de norma para la graduación y medida de la sanción.

QUINTA.- La Sala, en esta materia de prescripción, no se ha limitado simplemente a aplicar literalmente la doctrina de la Corte sino a fijar el auténtico sentido de los preceptos de conformidad con las reglas de la interpretación lógica. Y de acuerdo a este criterio no ha dicho ni podía decir que lo que prescribe es la acción del Estado contra determinado delincuente sino lo que nace de un delito "concreto e individualizado". Pero lo que sí sostiene y lo recalca es que en la especificación e individualización del delito no puede prescindirse del examen de los factores o elementos subjetivos, que en último término inciden en la aplicación y graduación de la pena. Bastaría que hablar del específico delito intencional o culposo para que en su análisis no se descarte el elemento subjetivo. Y si de las modalidades cualificadoras se trata, cómo se podría prescindir del factor subjetivo tratándose por ejemplo, de las circunstancias modificadoras "del estado de ira o de intenso dolor" o de la "imprevisión en la riña", cuando es verdad que estas condiciones psicológicas, personalísimas del delincuente que determinan su obrar, constituyen por esencia factores subjetivos, y a la vez sirven para individualizar el delito y por ende la cantidad de la sanción. Y entonces cómo el juzgador podría descartar su examen para los efectos de la prescripción al tratar de restar del hecho delictuoso una considerable cantidad de sanción?. Ninguna razón convence de lo contrario.

Por último, no estaría por demás citar el fallo de la Corte de 22 de julio del presente año que no se transcribe por no referirse especialmente a esta materia de la prescripción, pero a cuya lectura se remite por tratarse de la interpretación de situaciones jurídicas que guardan cierta similitud con el caso que se debate.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

Anteriormente quedaron consignados los fundamentos de la institución de la prescripción y necesario es pensar, que -- cuando alguno de éllos desaparece, no tiene cabida la consumación de tal fenómeno, ya que el Estado, tampoco puede arbitrariamente- admitir su operancia sin que los motivos que lo han llevado a su consagración legal existan.

Es así como éllo se ha previsto, y a este respecto, -- nuestro Código Penal ordena:

"Art. 107.- La prescripción de la Acción Penal se interrumpirá por el auto de proceder.

Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo desde el día de la interrupción; pero en ese caso, el término de la prescripción no podrá extenderse más allá de lo señalado en el art. 105".

Para evitar confusiones al respecto, bueno es insertar una admisible y diáfana sentencia de la Corte Suprema, sobre este tema:

"El inciso -se refiere al último del artículo anterior mente citado- quiere decir, que interrumpida la prescripción por el auto de proceder, hay que volver a contar un tiempo igual se-

ñalado en el art. 105 del Código, es decir, que el tiempo anterior se pierde, como sucede en la prescripción civil". (Providencia 6- de septiembre de 1.955 publicado en la Gaceta Judicial Tomo LIX).

Por lo demás cuando contra el auto de proceder se ha interpuesto recurso alguno, la interrupción de la acción se consi dera desde la fecha en que ha quedado en firme la providencia en que se ha desatado el recurso interpuesto.

Esta tesis, no obstante su consistencia jurídica ha si do impugnada alegando que basta que se haya pronunciado el auto- de proceder para interrumpir la prescripción. Esta discrepancia se advierte en las deciciones de nuestro propio Tribunal y su -- doctrina es vacilante a este respecto. Con el debido acatamiento a tan respetable Entidad, estimo que debería unificarse la juris- prudencia en el sentido de que la interrupción de la prescrip -- ción debe operarse una vez ejecutoriado el auto de proceder por- que de admitir la tesis contraria y en el evento de que tal pro- videncia sea revocada, se sobresea definitivamente o temporalmen te el auto de proceder carecería de valor y en consecuencia se - interrumpiría la prescripción con base en una providencia jurídi camente inexistente, lo cual ciertamente no es posible admitir - y por de contera violaría el principio de favoralidad del proce- sado, principio dominante en materia penal.

COMO OPERA LA PRESCRIPCION ANTE UN CONCURSO DE DELITOS.

. Aunque no es punto para entrar a consignar, lo que de- be entenderse por concurso de delitos, lo haremos no solo para - una mayor claridad del tema, sino para por lo menos tratar de cla rificar situaciones embarazosas que con frecuencia se presentan - ante la presencia de tal figura jurídica.

Se ha consignado en nuestra legislación penal, en el art. 31 del Código Penal y en comento del mismo, se expresa así- el autor nacional Dr.Agustín Gómez Prada, y refiriéndose a una - de las especies de concurso, el formal o ideal: "Es aquel en que de un acto resulten dos o más delitos, tan unidos- por heterogéneos que sea- no es posible distinguirlos sino intelectualmente". En cuanto a la otra especie de concurso o sea el material o real afirma: "Se presenta este concurso, en consecuencia, cuando se - cometen varios delitos independientes uno de otro, pero unidos - por alguna circunstancia objetiva o subjetiva". (Derecho Penal Colombiano, páginas 191 y 192).

Ahora bien, repasada la noción de concurso de delitos afirmaremos que la prescripción de la Acción se opera individual mente para cada uno de éllos, es decir, para cada delito en concreto e independientemente de los demás. No se crea, que hay acumulación de las penas máximas que corresponden a cada uno de éllos y para esclarecer el tiempo requerido porque éllo atentaría contra los fundamentos mismos de la institución biografiada.

Así lo ratifica la Corte Suprema de Justicia en auto de 3 de mayo de 1.955 y que aparece en la Gaceta Judicial del Tomo LXXX, pág. 947:

"La palabra <u>respectiva</u> usada por el art. 105 del C.P. que regula la prescripción de la acción penal, se derivan de -- <u>respecto</u> que quiere decir, relación de una cosa con otra. Luego- en buena lógica, hay que entender que en cada caso es necesario consultar el texto legal que determina la pena y cuando son éllas diversas por ser también varios los hechos delictuosos, hay que - independizarlos.

Por tanto, en tratándose de un concurso ideal o material de delitos, no debe tomarse en cuenta, pma efectos de decidir la prescripción de la Acción Penal, la norma del art. 33 del Código Penal. Este art. se refiere a la pena imponible a una posibilidad que toma forma o se evidencia solo en el fallo, mientras que la prescripción parte del supuesto de una pena ya acordada, que es la que contempla el respectivo artículo del Código.

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION NACIDA POR CONTRAVENCIONES

El art. 2º. del actual Código Penal, reza textualmente:

"Art. 2º.- Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y contravenciones.

Salvo disposición en contrario la represión de las - contravenciones corresponde a la Policía".

Y por su parte el art. 115 del mismo Estatuto, consagra la institución en la forma siguiente: "Art. 115.- Tratándose de contravenciones la Acción Penal prescribirá en un año, y la - sanción en dos".

PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA CONTRA LOS FUNCIONARIO EMPLEADOS JUDICIALES Y DEL MINISTERIO PUBLICO.-

De conformidad con el Art.104 del Decreto 250 de ---- 1970, orgánico de la Carrera Judicial y del Ministerio Público - "La acción disciplinaria prescribirá en CINCO ANOS, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."-

A su turno y relacionado con esta materia el Art.105 -

del ibidem prescribe:

"La existencia de un proceso penal no da lugar a suspensión del proceso disciplinario."-

PRESCRIPCION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO.-

Lo referente a esta materia está regulada por el Decreto 196 de 1971 que en su Art. 88 dispone lo siguiente:

"La acción disciplinaria prescribe EN DOS AÑOS, que se contarán desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

Las sanciones prescriben así: la de suspensión, en un término igual al doble del señalado como pena, pero en ningún caso antes de un año; y la de exclusión en diez años. Los términos se contarán a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción."

LA RETRACTACION EN LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EXTINGUE LA ACCIONA PENAL INCOADA.

Consideraciones generales.-

Con loable propósito las diferentes legilaciones penales, se han apresurado a eregir en hechos delictuosos, aseveraciones formuladas sin el fundamento necesario y que van a vulnerar directamente el honor, la reputación o la dignidad de los asociados. Así como son palpables los justos motivos que aduce el Estado, para proteger la vida y los bienes de los habitantes del territo

terio colombiano, iguales consideraciones adicionadas con altas miras y aspecto moral, ratifican la existencia legal de los delitos que atentan contra la integridad moral.

Su incorporación en los Estatutos punitivos, no deja de ser nada más que la regulación de lo ordenado por la Constitución Nacional, en su título III- De los Derechos Civiles y Garantías Sociales Artículo 16, y que nos apresuramos a transcribir, como punto de partida básico de este estudio. Declara la norma citada:

"Art. 16.- Las autoridades de la república están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

La anterior disposición, ha sido reglamentada en forma diferente dentro de nuestra legislación penal. Originalmente lo fue en el Libro II, Título XIII, Capítulos I, II, III, del Código Penal vigente y bajo el epígrafo de "Delitos contra la integridad moral" y que se configuran mediante la Calumnia y la Injuria.

CONCEPTO DE AMBOS DELITOS.

Para un mejor tratamiento de este tema, buscaremos insertar la definición que de ambos delitos nos presenta el Estatuto Penal.- Hela aquí:

"Art. 333.- De la Calumnia.- el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento haga a otro la imputación falsa de un hecho personal concreto, que la ley haya eregido en delito, o que por su carácter deshonroso o inmoral, sea suscepti-

ble de exponerlo a la animadversión o al desprecio públicos, estará sujeto a prisión de seis meses a tres años y a la multa de -- ciento a dos mil pesos".

"Art. 337.- De la Injuria.- El que por cualquier medio - eficaz para divulgar el pensamiento, ataque el honor, la reputa-- ción o la dignidad de una persona, o dé a conocer sus faltas o vicios puramente privados o domésticos, estará sujeto al arresto de tres a diez y ocho meses y a la multa de cincuenta a mil pesos.

Al que con el propósito de injuriar a una persona, rememore o divulgue hechos delictuosos ejecutados por su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, se le impondrá la misma sanción de que trata el inciso anterior".

EN QUE CONSISTE LA RETRACTACION?.

Gramaticalmente, define el Diccionario de la Lengua, Española, la retractación en la forma que sigue: "Revocar expresamente lo que se ha dicho; desdecirse de éllo". Y jurídicamente no se ha pretendido con la figura en estudio, más que lograr precisamente lo anunciado en la definición traída. Hemos manifestado, cómo en ciertos delitos, sobre todo aquellos que atentan contra el patrimonio moral de los asociados, en forma muy sabia los legisladores siempre han buscado más que la sanción del agresor una reparación a aquel que ha sido colocado en tela de juicio mediante los - decires ofensivos y perjudiciales y que en últimas ha de reportar más beneficio que al castigo previsto. Es ésta la causa de la retractación y otros actos como medios de enervación de la acción - pública nacida de ciertas delincuencias.

En nuestra legislación penal, no podía- estar ausente y es así como la encontramos en el art. 346 consignada en la forma siguiente: "Art. 346.- El responsable de calumnias o injurias quedará excento de pena, si se retractare antes de notificársele el auto de proceder o al practicar su notificación.

En este caso el agraviado tiene derecho a solicitar que la retractación se publique en un periódico de la localidad a costa del imputador".

Bien claro queda, que la presentación de la retractación, requiere oportunidad procesal, como que no puede formularse sino hasta determinada situación de la litis, cuando precisamente por parte del juzgador se pretende llamar a juicio al sindicado. En este estado consignaremos que el derogado Decreto -- 3.000, en punto a retractación concedía una más amplia oportunidad para formularla, ya que en tal artículo 17 se concedía facultad para hacerlo hasta antes de dictarse la sentencia de primera instancia. Por lo demás el mismo Decreto era más exigente en la - aplicación de esta Institución jurídica, ya que debía ser expresamente aceptada por el ofendido, concediéndole al juez excepcionalmente la gracia de aceptarla o considerarla como suficiente - para reparar la ofensa proferida, aún sin el consentimiento del calumniado o injuriado.

En relación con el fenómeno de la retractación se -- han planteado diversos problemas que por, tener cierto interés en la doctrina los enunciaremos brevemente.

1º.- Es procedente la aplicación del artículo 163 -- del C.de P.Penal en el evento de retractación por injuria o calumnia.

2º.- En cuanto la oportunidad que el procesado tiene - para retractarse. la ley no le otorga sino una sola y única oportunidad que no es otra distinta al de haberse pronunciado el auto de proceder o al practicarse su notificación, o por el contrario bien puede retractarse antes de dictarse el referido auto de proceder?.

3º.- Y en cuanto a la publicación de la retractación - es dable jurídicamente suplir la falta del "periódico de la localidad por medio de hojas volantes?.

PRIMERA.- Con base en una reiterada jurisprudencia de los Tribanales en los casos de que el responsable de calumnia e injuria se retracte lo procedente es dar aplicación al Art. 163 - del Cde P.P., habida consideración de que esté hecho lo exime de- pena y en consecuencia debe cesar todo procedimiento porque ya - la acción penal no puede proseguirse que es uno de los supuestos contemplados por el referido Art.163.

La tesis anterior ha sido impugnada por algunos doctrinantes quienes argumentan que siempre que ha de darse cumplida - aplicación al Art.163, ha de serlo porque aparezca plenamente com probado que el hecho imputado no ha existido o que el procesado - no lo ha cometido, o que la ley no lo considera como infracción - penal o que la acción penal no podía iniciarse o PROSEGUIRSE (se subraya) y el juez ha de entrar aún de oficio a dictar providencia en que así lo declare ordenando cesar todo procedimiento contra el acusado sin sujeción a ninguna condición, término o plazo - de ninguna clase. Y en cambio cuando se presenta la retractación la cesación del trámite queda condicionada a que la parte que se

retracta haga la pertinente publicación de así pedirlo la parte - agraviada, pues, allí habrá veces en que tenga de prosegairse regularmente el asunto comocuando el retrastante no cumple con hacer la publicación a que ha sido sometido o no se surtan los trámites para que quede ventilada la retractación. Y es que en el -- evento de la retractación no es que pueda CESAR o CESE el procedimiento en rigor, sino que culmina él con una sanción sustitutiva- de la común a ordinaria por especial permisión de la ley tal como lo dispone el art. 346 del C.P. al disponer que el responsable -- quedará excento de pena sometiéndose a la retractación. Porque de admitir que basta la manifestación del agraviante de retractarse- y el juez con base en esa sola manifestación se apresure a dictar con base en el Art. 163 el cese del procedimiento y por cualquier circunstancia no sepublicare la retractación, la investigación -- tiene que continuar porque la orden judicial nópuede ser burlada- ni tampoco el derecho que la ley le otorga al ofendido para imponer la publicación. En consecuencia debe tan solo, producirse el proveído que disponga archivar el asunto en cuanto se haya firmado la diligencia de retractación y en cuanto sea publicada si así lo pide el ofendido, pero disponiendo al tiempo que en caso de no cumplirse estos requisitos el proceso tendrá que seguir el causerespectivo hasta su culminación.

SEGUNDA.- En cuanto a la oportunidad que el procesado tiene para presentar la retractación ha sido tesis generalmente - admitida que al responsable de calumnia o injuria se le presenta dos oportunidades perfectamente definidas para hacer usos de la - facultad de retractarse y que de acuerdo al art. 346 son estas: -

"ANTES DE NOTIFICARSE EL AUTO DE PROCEDER (Se subraya) o al practicar su notificación", lo cual ciertamente está en abierta discrepancia con la tesis que sostiene que al procesado la ley no le -- otorga sino una sola y única oportunidad que no es otra que cuando se ha pronunciado auto de proceder.Pero esta doctrina no ofrece mayor consistencia jurídica si se tiene en cuenta que es un principio de interpretación,por vía de doctrina, que cuando el -- sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Y siendo así que el mencionado artículo 346 previó dos oportunidades para que el responsable de calumnia e injuria se retracte, es incuestionable que al procesado no se le puede limitar su facultad de retractación únicamente cuando se haya pronunciado el auto de proceder, porque además de violar el expreso texto de la ley sería consagrar una injusticia, ya que ante la deliberada intención de reparar el honor del quejarellante y de su manifiesto propósito de desdecirse de sus afirmaciones injuriosas, la ley no puede servirle de valla, para que -- después de la indagatoria, pongamos por caso,pueda retractarse.

TERCERA.- Y por lo que respecta a la publicación en - hojas volantes a falta de "periódico de la localidad", tampoco cabe admitirse porque la ley habla de "que la retractación se publique en un periódico de la localidad",pues,bien sabido es que en - materia penal no cabe el argumento de analogía,pero muchísimo menos tratándose de una sanción que en el fondo,a eso equivale la - publicación de una declaración de tal naturaleza. Y en este sentido el principio Nulla Poena sine Lege, es de estrictísima aplicación. Si la falta de periódico local se pudiera suplir por medio -

de hojas volantes, también se pudiera apelar.acualquier medio de publicidad como los anuncios en radio, televisión, etc., lo cual -- ciertamente además de ser gravosos para los intereses del procesado, sería someterlo a una sanción no prevista por la ley, que en ningún caso puede propiciar la justicia, aún con el doble celo - de que la parte ofendida "encuentre de alguna manera su resarcimiento o una satisfacción moral."

EL MATRIMONIO CELEBRADO CON POSTERIORIDAD A CIERTOS - DELITOS, CAUSAL DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Generalidades.-

En las consideraciones preliminares al estudio de la - iniciación de la Acción Penal, quedaron consignadas las razones - que se han estimado como suficientes para que en determinados ca sos, una de las características de dicha acción pierda algo de su rigidez, habiendo un aparente sacrificio de élla en busca de interponer más que todo el interés de quien como sujeto pasivo del hecho delictuoso ha de ser expresado ante el Ente jurídico que - le brinda su protección, para insinuarle proceda a la sanción -- del infractor; nos referimos a la oficiosidad.

Bien, en otras circunstancias, no es menester que el - particular solicite la intervención del Estado y expresamente le autorice el castigo de quien lo ha agredido, ya que bien sabido- es que la mayoría de los delitos son investigables de oficio y - no ofrecen sino en contadas ocasiones, la oportunidad de quien - figura como autor de la violación de la ley penal pueda lograr - un cercenamiento del debate procesal que le acarree la extinción

de la acción contra él dirigida mediante la celebración de ciertos actos de basta repercución, no sólo jurídicamente sino moral y socialmente. Es lo que precisamente se ha considerado por parte de los autores de la ley sancionatoria, para ofrecerle no tanto al autor de la afrenta con algunos delitos, una oportunidad de rehabilitación, sino más propiamente a la víctima de éllos, que consiga rescatar en parte, el honor vulnerado y que los haga con la coadyuvancia del sojuzgador de él, mediante la celebración del contrato matrimonial. Diremos como tal, que ante nuestra legislación penal, el matrimonio subsiguiente a ciertos delitos -- tiene la virtud de extinguir la acción pública, y en consecuencia evitarle al responsable la sanción prevista.

DISPOSICIONES PERTINENTES EN NUESTRA LEGISLACION PENAL.

Los hechos sancionables, factibles de tal determinación Posterior, están consignados en el Código Penal, Libro 2, Título XII, Capítulos I, II, III, contentivos de los artículos 316 a 322 que consagran los delitos de violencia carnal y estupro.

Transcribiremos aquellas normas que los consagran. Dice el artículo 316:

"El que someta a otra persona al acceso carnal, sin -- consentimiento de ésta y mediante violencia física o moral, está rá sujeto a la pena de dos a ocho años de prisión. A la misma sanción estará sujeto el que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad, o con persona a la cual haya puesto por cualquier medio en estado de inconciencia".

Por su parte afirma el 319: "El que obtenga acceso carnal con una mujer mayor de catorce años, empleando al efecto ma-

niobras engañosas o supercherías de cualquier género, o seducién
dola mediante promesa formal de matrimonio, estará sujeto a la -
pena de uno a seis años de prásión. A la misma pena estará suje-
to a la pena el que tenga acceso carnal con una persona que pa--
dezca de alienación mental o que se halle en estado de inconcien
cia".

El primer artículo transcrito configura el delito -
de violencia carnal, en tanto que el segundo, es el de estupro.-
Más como complemento de los anteriores, hemos de insertar el ar-
tículo 322 del mismo Código, que le dá pauta a seguir en el caso
de ocurrencia de uno de los dos hechos anteriores y en busca de
enervar la acción incoada.

Expresa:

"El responsable de los delitos de que tratan los --
dos capítulos anteriores, quedará exento de pena si contrajere -
matrimonio con la mujer ofendida.

Para el delito de rapto se ha consagrado igual solu
ción en el artículo 354:- "Tampoco se impondrá sanción alguna al
responsable de cualquiera de los delitos previstos en este capí-
tulo si contrajere matrimonio con la mujer ofendida."

En tratándose de la violencia carnal y el rapto pro
piamente dicho, el problema no ofrece duda alguna, pues para la
realización del acto se violentó la voluntad del sujeto pasivo, y
el matrimonio viene a ser una especie de perdón que la víctima -
dá a su victimario. La dificultad se presenta en cuanto al deli-
to de estupro, especialmente en la promesa de matrimonio, en la
corrupción de menores y el rapto consentido.

"Con frecuencia se presenta el caso de denuncia por haber sido engañada la mujer con promesa formal de matrimonio, negándose ésta y sus padres a la realización del matrimonio y solicitando todo el rigor de la ley para el ofensor. Como según el Có digo, solo el matrimonio posterior exime de pena, la mayoría de los Jueces se atienen al tenor literal del precepto y no eximen de la misma al sindicado, hasta que el matrimonio no se realice y no se exhiba la partida matrimonial correspondiente".

Si el hombre está dispuesto a cumplir su promesa no hay ningún fraude, ningún engaño, y por lo tanto, la promesa de matrimonio no incumplida por el sujeto activo, lógica y razonablemente debe eximirlo también de la pena. Si así no se aceptare, llegaríamos al absurdo.

Ya dijimos antes, que en el rapto propiamente dicho y en la violencia carnal, el acto se realizó en contra de la voluntad de la ofendida, y por lo tanto, es claro que solo su voluntad autónoma y expontánea, es la que pueda determinar la realización del matrimonio, con la consiguiente remisión de la pena, pues es perdón lo que implica el matrimonio. Pero si la promesa fué la que determinó la voluntad de la ofendida, y esa promesa existe, - dónde puede fundarse el engaño?.

Si el que promete matrimonio, está dispuesto a cumplir su palabra, no ha engañado, y es por lo tanto jurídica la afirmación de que la promesa de matrimonio no incumplida por parte del sujeto activo, lo exime de pena. (El delito sexual en la legislación colombiana, Antonio Ardila G. pág. 105).

Hasta aquí, bien claro está, que en los delitos de

violencia carnal, rapto y estupro, el acto matrimonial celebrado con posterioridad a éllos, exime de la pena, a menos que la víctima se oponga a tal determinación, lo cual implica la no cesación del proceso y por consiguiente la acción ha de seguir produciendo sus efectos. No obstante, si la víctima fue seducida con promesa formal de matrimonio y el Agente persiste en su oferta - aún después del hecho, en opinión del autor anteriormente citado y con él otros, se engendrarán las mismas consecuencias, así la mujer perjudicada se oponga a éllo y busque tan solo el castigo del ofensor.

Ante el delito contemplado en el artículo 326 del Código Penal es aplicable igual solución?.

Afirma el precepto nombrado:

"El que tenga acceso carnal con una mujer mayor de - catorce años y menor de dieciseis, aún con su consentimiento, estará sujeto a la pena de uno a seis años de prisión.

Traeremos con autoridad, al expositor colombiano Gaitán Mahecha, quien dilucida con convincentes argumentos la cuestión propuesta, en su obra "Esquema de Derecho Procesal Penal Colombiano" pág. 183:.

Ha despertado preocupación saber que ocurre si el matrimonio se realiza después de cometido el delito del artículo - 326; en tales casos, se opera el fenómeno del 322?. Creemos que sí, porque de lo contrario se establecería una monstruosa consecuencia; además en nuestro, la cuestión no está en el mandato mismo de la ley, sino en el fenómeno que comporta el matrimonio, ya que éste tiene un valor superior regulado por las leyes canónicas

y civiles y no podrá aceptarse, lógicamente, que por encima de él se tuvieren como delictuosos los actos sexuales realizados con - anterioridad.

Efectuando el matrimonio, se infiere lógicamente - la cesación del procedimiento, por falta de condición de la procedibilidad".

Por lo demás, consideramos que ante ésta punibilidad, puede ser también aplicable la solución planteada en los -- párrafos anteriores, para el caso de que el corruptor responsable ofrezca casarse con su víctima y ésta no lo acepte, es decir, consideramos operante la cesación del procedimiento.

COMO OPERARIA LA CAUSAL EN ESTUDIO, EN EL CASO DE SER VARIOS LOS AGENTES DEL HECHO DELICTUOSO?.

A simple vista, encarna no pocas dificultades la - solución de la hipótesis delictiva propuesta. No obstante, bien- determinado está que es la voluntad de la ley que a la ofendida se le presente una solución que en algo recobre su honra vulnerada, por lo cual siendo plural el sujeto activo del delito, una - más basta oportunidad de escogencia se le presentará en busca de tal fin. El verdadero escollo de la solución formulada en las antedichas circunstancias, radica en dilucidar, si efectuándose el matrimonio, tal acto jurídico tendrá la suficiente fuerza como - para lograr los mismos efectos en relación con los restantes delincuentes?. En nuestra opinión, necesariamente se presentará la cesación colectiva del procedimiento y la consiguiente extinción de la acción o la condena penales, según el estado procesal, pues

no hay razón para desconocer los efectos comunicantes del desagravio ofrecido por alguno de los agraviantes si se considera que -- era una sola la ofendida con él.

EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION.

Apreciaciones de índole general.

Hasta donde es admisible la institución del desistimiento en los procesos penales?. Punto de bastante discusión éste por parte de los distintos autores que se traban en consideraciones opuestas sobre la admisibilidad de la institución, sus razones consecuencias e inconsecuencias. Los que la atacan, se basan en - la consideración de que la Acción penal por sus características.- propias, no debiera en ningún momento quedar a disposición de los particulares, pues todo delito repercute en una zona más o menos extensa con sus consecuencias dañosas y no es posible que al parecer de un solo venga a interponerse al interés de la sociedad. Por su parte, quienes salen a su favor, parten de que los delitos que admiten el desistimiento, son aquellos que requieren la querella- de parte para su iniciación con lo cual la voluntad del particular ya ha tomado una importancia primordial en el litigio y que - aunque la investigación continúe en la forma que sigue la de los demás hechos punibles, no obstante esa voluntad es factible devolver a ser manifestada con posterioridad para cercenar lo que élla mismo ha querido sea así. Escribiendo sobre el desistimiento, el insigne autor de la materia, Dr. Carlos Lozano y Lozano, en su -- obra "Elementos de Derecho Penal" dice así en la página 391:

"El desistimiento.-El desistimiento del ofendido extingue la acción y la condena penales cuando se trata de infrac-

ciones que no pueden investigarse sino por querella de parte, pero conviene advertir que esa actitud de la víctima debe ser aceptada por el responsable, que puede tener interés en obtener una decisión judicial sobre sus actos. Si hay varios sindicados, el desistimiento en favor de los unos no aprovecha al de los otros. - En ningún caso hay lugar a la restitución de los objetos decomisados de las multas pagadas al Tesoro Público. Artículos 102 y 103 del Código Penal y 330 del Código de Procedimiento Penal.

COMO DEBE HACERSE EL DESISTIMIENTO?.

Dentro de nuestra legislación penal, lo regula expresamente el art. 330 del Código de Procedimiento Penal cuando declara:

"Art. 330.- El peticionario o querellante podrá desistir de la querella, con el consentimiento del denunciado, mediante manifestación escrita presentada con los mismos requisitos de cualquier desistimiento judicial".

En concordancia con el artículo anterior, está el 102 del Código Penal que dice:

"Art. 102.- El desistimiento de la parte agraviada extinguirá la acción y la condena penales en las infracciones que no pudieren investigarse sino en virtud de querella o petición de parte.

El desistimiento de que trata el inciso anterior no producirá efecto respecto del acusado que no lo acepte".

Como se vé, por orden del art. 330 del Código de Procedimiento Penal, el desistimiento de la acción penal, está sujeto a los requisitos de toda determinación de iguales caracterís-

ticas en cualquier proceso judicial y como tal, lógicamente hemos de acudir al Código Judicial por estar en ese estatuto contemplada tal situación y autorizarlo el Código de Procedimiento Penal,- en su Art. 82. bueno es traer los textos de los Arts. 344 y 345 - del Decreto 1.400 de 1.970.

Art.- 344.- Desistimiento de otros actos procesales. Las partes podrán desistir de los recurso que hayan interpuesto y de los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final -- del Art. 288.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia material del mismo respecto de quien lo hace, y se presentará ante el Juez que lo haya conseguido, si el expediente está - en su despacho o ante el superior que lo tenga en su poder. Cuando el expediente haya sido enviado al correo para su remisión al superior y se encuentre toda vía en el lugar de la cede del inferior,podrá este solicitar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

Art. 345.- Presentación del desistimiento y costas. El escrito del desistimiento deberá presentarse personalmente.

Siempre que se hace un desistimiento se condenará en -- costas a quien desistió,salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate de desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Sobre estos puntos es interesante preguntarnos, y tomando lo dicho por los anteriores textos legales sobre "ante el Juez o el Superior que esté conociendo el proceso,incidente o recurso,

si pueden o nó los funcionarios autorizados, y que estén conocien
do de un recurso de apelación interpuesto contra alguna providen
cia dentro de un proceso, a entrar a conocer del desistimiento —
que se haga de todo el proceso?.

Por considerar lo acertado y admisible nos remitiremos
en este punto, a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia
en Sala de Negocios Generales, y desde luego en proceso de índo-
le civil; sin embargo; en nuestra opinión lo dicho allí, es apli
cable a los procesos penales y es por lo tanto que no vacilamos-
en insertar tal jurisprudencia contenida en la Gaceta Judicial -
Nos. 2060 y 2061, páginas 321 y 322. Lo anterior por cuanto en -
el fondo no ha sufrido modificación la filosofía o principios —
consagrados en los Arts. del Código Judicial hoy derogado.

"El actor desiste del juicio, y la Sala está conocien-
do únicamente de la apelación del auto del Tribunal ante el cual
se adelanta el proceso en primera instancia.

El problema que ha de resolverse pues, es ante todo si -
la Corte es o nó competente para admitir el desistimiento propues
to. A este respecto es conveniente recordar, que cuando ante la -
Sala de Casación Civil, fue propuesto el desistimiento de un jui-
cio, mientras ella conocía del recurso de casación, dicha Sala, -
en providencia de 23 de noviembre de 1.932, que corre publicada -
en la G.J., tomo XLI, página 22, dijo:" La Corte- como es sabido -
sólo conoce del recurso de casación y nó de juicio; de consiguien
te ante élla apenas puede desistirse en este recurso". Fué esta -
la doctrina de la Corte por muchos tiempos, cuando aún estaba vigen
te C.J. adoptado por la ley 37 de 1.887. Posteriormente modificó
dicha doctrina, permitiendo que ante élla pudiera desistirse, no só

lo del recurso de casación que se hubiera concedido, sino también del juicio principal. Esta doctrina de la Corte no ha sido acepta da por el C.J. vigente pues claramente expresa la disposición del art. 461 que el desistimiento debe hacerse ante el Juez que está conociendo del juicio, incidente o recurso. Como la Corte solo co noce del recurso de casación no tiene élla, competencia de confor midad con el citado artículo, para decretar el desistimiento de la acción.

Cuando la Corte estudió la ley 105 de 1.931- sigue diciendo- propuso una reforma al art. 461 y para sustentarlo dijo: "La Corte había resuelto varias ocasiones, que el desistimiento - del juicio, cuando sea concedido el recurso de casación, podía ha-- cerse ante élla, conclusión a que llegó- con mejor acuerdo- des-- pués de larga meditación, por razones de alta conveniencia. Hoy el artículo 461 dispone: "De acuerdo con esta disposición que no -- acepta aquella doctrina, el desistimiento del juicio no puede ha- cerse ante la, Corte, toda vez que ésta no conoce del juicio sino - del recurso".

Podría objetarse en contra de la anterior doctrina, que en el proceso penal no rige el sistema de la disposición de - las partes, más hemos de tener presente cómo anteriormente se de- jó consignado, que la institución con raras excepciones ha sido - concedida para los delitos no investigables de oficio, con lo cual la voluntad del interesado a ofendido tiene marcada influencia so bre la actividad del juzgador, ya que para iniciar la investiga-- ción sobre la delincuencia cometida, ya para impedir que el fun-- cionario del conocimiento pueda llevar adelante cualquier activi- dad procesal posterior, a la expresa y conjunta solicitad de desig

tir.

En resumen, se trata simplemente de la facultad concedida por la ley de retirar la querella a quien expresamente ha sido encomendado de instaurarla, cuando a bien tenga, desde luego, condicionada a la aceptación del sindicado, contra quién se está promoviendo la acción pública en forma oficiosa, ya que si así no fuere, no podría éste demostrar la temeridad de la querella o la falsa imputación, cuando lo estime conveniente.

En anterior exigencia, a primera vista "parece desorbitada, pero no lo es. Puede que el procesado convencido de que su acto no es ilícito, se atenga a las consecuencias del fallo penal, o puedan obrar en su ánimo consideraciones de cualquier otro género que lo impelan a llevar la acción penal hasta sus últimas consecuencias", como lo afirma el tratadista colombiano Gómez Prada, en la página 304 de su obra ya citada. Sería el caso del procesado que está convencido de su inocencia y que quiere verse rehabilitado ante sus congéneres mediante un fallo absolutorio, en el cual, por demás se hade descubrir la temeridad del querellante.

QUE DELITOS ADMITEN TAL FORMA DE LA EXTINCION DENTRO DEL DERECHO PENAL COLOMBIANO?.

Bien sencilla parece la respuesta:

Aquellos para los cuales la ley ha exigido la intervención directa del ofendido o perjudicado al requerirlo a formular la denuncia respectiva para que se investiguen, con una sola excepción que luego comentaremos. Sin embargo, cuál ha sido el criterio del Legislador, para admitir tal solicitud en ciertos y

determinados delitos con prescindencia de los otros que son los - más?. Opinamos que ante tal interrogante, bien puede esgrimirse - los mismos argumentos con que generalmente se defiende la exigencia de la petición de parte para solicitar la iniciación o la activación de una acción queprecisamente se caracteriza por tener - una actividad no sometida al criterio particular sino del interés social.

Valga hacer consideración de que precisamente ello - se ha admitido en delitos de poca entidad y por lo cual no llegan a producir mayor alarma social y en los cuales el interés de su - represión prácticamente se circunscribe al particular, y sea teni da en consideración otra razonable excusa: en muchos de los delitos que tal medida se permita, la investigación penal, con la con siguiente espectativa y escándalo que tras sí trae, a de acarrear a la víctima y sus allegados, quizá perjuicios mayores que los que pretenden sean resarcidos.

En respuesta a la pregunta formulada anteriormente - diremos y tal vez repitiéndonos que la ley penal colombiana, ha - admitido el desistimiento para los delitos que se investigan sólo mediante solicitud de parte, con la excepción del contemplado en el artículo 378 del Código Penal que reza en la forma siguiente:

"Art.- 378.- Cuando la enfermedad o incapacidad de - que trata el artículo 372 no pase de quince días, se suspenderá - el procedimiento y no se impondrá pena alguna si así lo pidiere - el ofendido".

En la norma legal anteriormente transcrita, se ha - configurado por la legislación el llamado "Desistimiento impropio" que como afirma el Doctor Bernardo Gaitán M., "no se trata de un

desistimiento en sentido propio,ya que tales lesiones se investigan oficiosamente sin necesidad de querella de parte, pero sí de un desistimiento impropio,en razón de que el lesionado o perjudicado al manifestar su deseo de que no haya sanción, retira el interés que la ley tiene primordialmente, o sea, la de proteger su derecho y garantizar la indemnización. De la poca importancia que reviste una lesión de tal carácter, el legislador deja la posibilidad de que el ofendido pudiera enervar el ejercicio de la acción y la convierta en causa negativa de la procedibilidad.

Bien pueden ser las anteriores consideraciones las tenidas en cuenta por los redactores de la ley penal para admitir como una excepción solitaria, el delito contemplado por el Estatuto por éllos elaborado en su artículo 378. Pero como argumento de sentido general a las instituciones de la querella y el desistimiento principalmente en el hecho delictuoso que nos ocupa, interesantes nos parecen los argumentos que el insigne Ferri trae en sus "principios" y que el Doctor Agustín Gómez Prada saca.en apoyo de su tesis sostenidas en su Obra ya mencionada por la página 303; dice así lo insertado:

"La experiencia demuestra todos los días como el derecho de querella y remisión constituyen fuente inmoral de componendas ilícitas por parte de los ofendidos por personas que gozan de buena posición económica, así como chantajes e intimidaciones por parte de los delincuentes de la peor especie. Sin tener en cuenta que la índole del periodismo moderno y sus frecuentes aberraciones en orden a la industria del escándalo no exime a los perjudicados de la publicidad de tales hechos, ni salva a los nó querellantes. Perjuicios que se podrían evitar con más

eficacia mediante normas que restringieran los excesos de la crónica periodística en punto a delito y delincuentes comunes".

A QUIENES AUTORIZA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA DESISTIR?.

Concédese tal facultad, a quienes están autorizados - para promover la investigación del hecho sancionable mediante -- querella, o lo que es mejor, a quienes nuestra legislación proce dimental titula como querellantes legítimos en su artículo 322.- Por lo demás, a de tenerse en cuenta que en dicha norma sólo se hace referencia a los delitos que requieren solicitud de parte - para proceder, por lo tanto nada se podía decir allí del configu rado por el artículo 372, inciso 1, Estatuto Penal y cuya inves- tigación se admita enervar mediante la forma en estudio, merced a expresa autorización del artículo 378 del mismo Código.

Siendo pues el desistimiento, la renuncia de un derecho que la ley confiere al ofendido, sólo será factible de hacerse -- por el titular del derecho vulnerado o por un mandatario judicial expresamente autorizado para tomar tal decisión y mediante el -- lleno de los requisitos formales.

ALGUNOS PROBLEMAS QUE SUELEN SURGIR ANTE EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION INCOADA.

Como siempre, estimamos conveniente por lo menos plan tear algunos problemas que suelen surgir, gracias a nó pocas in congruencias y vacíos que aparecen ante la aplicación de las nor mas que regulan el punto materia del estudio. Veamos algunas de éllas:

a)- Si son varios los sindicados, y uno sólo el quere llante, en caso de éste desistir en relación con uno de los acu-

sados, tal medida reporta iguales consecuencias para todos; nó - tomarlo así, sería fomentar la injusticia.

b)- Por el contrario, si son varios los querellantes y uno solo el reo, la decisión que tomara uno de los, interesados en la investigación no afectaría a los demás con idénticos intereses y en consecuencia la investigación tendría que continuarse al menos de tomar igual determinación los restantes, ya sea separada o conjuntamente.

c)- El Dr. Gutiérrez Gómez, trae una interesante hipótesis en su obra: "Comentarios al Código Penal Colombiano", página 213 y es la siguiente:

"Si la sentencia ya ha sido pronunciada y son varios los ofendidos y uno sólo el condenado, el desistimiento de cualquiera de éllos no aprovecha a éste a no ser que el fallo se haya dictado en base en el cargo formulado exclusivamente por el querellante que desiste, con prescindencia de las imputaciones de - los otros".

d)- Si el desistimiento se hace antes de una sentencia condenatoria, el hecho no puede servir para fundamentar la - reincidencia, y tal vez resulta exagerado sostener que si el desistimiento tuvo lugar después de la sentencia estar ejecutoriada, el reo que vuelva a delinquier debe ser reputado como reincidente y no puede disfrutar de la condena condicional. Si así fuere, el desistimiento no extinguiría la condena, cuando en consecuencia es precisamente que no produzca efectos en lo futuro para la vida del derecho, en una palabra, que la condena se considere como inexistente".

QUE PUEDE COMPRENDER EL DESISTIMIENTO,?.

Claro es hasta el momento que la principal necesidad - del desistimiento está enfocada hacia la suspensión del proceso - destinado a esclarecer actitudes dolosas o culposas y que van a - causar la extinción de la acción penal. Pero no siempre será factible asumir tal actitud en medio del debate procesal y entonces ha de presentarse la situación de quien considera oportuno o intracendente para sus intereses que el rigor de la ley no caiga -- sobre una persona determinada a quien el Estado ha sancionado por medio de los órganos establecidos para tal fin. Lógicamente y en tales circunstancias, ha de concederse también la facultad de intervenir para impedir que la pena sea aplicada y a pesar del debate procesal estar cerrado, desistiéndose de la pena impuesta. El artículo 102 del Código Penal que ya anteriormente transcribimos en su integridad, la admite así, cuando declara que el desistimiento de la parte agraviada extinguirá la acción y la condena penales en este caso hay que entender que el desistimiento sólo tiene cabida en los casos taxativamente fijados para la acción y por -- consiguiente los mismos requisitos que cuando ésta se trata, aunque nos parece que el referente a la aceptación del condenado por lo menos prácticamente no se ha de presentar, pues parece inconcebible que contra quien ya se han configurado los requisitos probatorios y procesales exigidos para dictar sentencia en su contra,- se empecine en sostener su inocencia y rechace la solicitud de su acusador.

LA AMNISTIA Y EL INDULTO, OTROS MEDIOS DE EXTINCION DE LA ACCION.

Razón de su consagración jurídica.-

Por graves y elevados motivos, encaminados principal
mente a restablecer la tranquilidad general, turbada por la agita
ción o revolución en ciertas épocas, se conceden estas gracias -
Amnistía e Indulto- habida consideración de que los delincuentes-
por motivos políticos y sociales, no atentan contra las bases de
la convivencia humana, sino más bien lo hacen encaminados hacia -
las instituciones políticas o quienes las administran, los gobier
nos, los que son cambiantes y mudables, según sea el Estado de --
las ideas y las varias corrientes de la opinión pública mediante-
las cuales éstas se manifiestan colectivamente. Bien elemental, -
parece este inciso, tratar de fijar hasta donde su estructuración
le permite, la noción de delitos políticos nacidos por contraposi
ción a los comunes para ser en Francia, hacia mediados del siglo
pasado, merced a creaciones doctrinarias que posteriormente fueron
recogidas por las leyes. Y con bastante claridad aborda el tema, -
el profesor José A.Montalvo, en unas conferencias mimeografiadas -
sobre derecho Penal General, y en las cuales al tratar sobre la -
clasificación de las infracciones penales escribe lo siguiente: --
"Según la naturaleza intrínseca del hecho. Atendiendo a este cri-
terio se puede distinguir, primeramente los delitos comunes y los
políticos. Delitos políticos se llaman aquellos que atentan direc
tamente contra la soberanía, contra los órganos del Poder Público
o contra las personas que los desempeñan, con el fin de subvertir
el Orden Público. Los demás son delitos comunes. Pero debe adver-
tirse que en la práctica no se ha dado una definición de delitos
políticos.

En el proyecto de nuevo Código Penal de 1.936, se -
contemplaba una clase especial de delincuentes llamados políticos

sociales, más tarde, al adoptarse definitivamente el nuevo Código se prescindió de esta categoría, lo mismo que de la pena de destierro que se les aplicaba."

Posteriormente continúa el mencionado autor:

"Para dar un criterio de distinción entre los delitos - comunes, políticos y mixtos, se ha dicho: Si en el delincuente - ha habido un interés personal, se trata de un delito común; si - en el delincuente no ha habido un interés personal sino político exclusivamente habrá un delito político; y el delito político se convertirá como ya se dijo en mixto según sus consecuencias y si hay mezcla de intereses. Así como ya se dijo, si para cambiar un gobierno por otro se dá muerte a los miembros del primero, habrá un delito mixto.

Resta agregar como preámbulo el estudio singularizado - de cada una de estas figuras extintivas de la acción y la condena penales, que no se han consagrado en el Código Penal y sin embargo si se ha reglamentado su aplicación en el procedimiento. - Tal omisión para prevenir el hecho de que las mismas han encontrado su institución en la Constitución Nacional.

Ahora sí, entramos al análisis de cada una de las gracias en comento y en forma separada:

LA AMNISTIA.-

Definición:

Amnistía, palabra que viene del griego a, privativo, mneme, es el olvido o cancelación del hecho como delito y, en consecuencia cancelación de la acción penal y de la condena. (A. Gómez Prada, - obra citada página 311).

SU CONSAGRACION LEGAL.

En las atribuciones del Congreso, consagradas en la Constitución Nacional, en el ordinal 19 del artículo 76, se ha facultado a este organismo para conceder la Amnistía, en los términos siguientes:

"Art. 25.- Conceder por mayoría de dos tercios de votos de cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, Amnistías o Indultos generales por delitos políticos.

En el caso de que los favorecidos queden eximidos de responsabilidad respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar".

Su regulación procesal, se hace en el Libro 4º., Título 2, Capítulo V, con los artículos 702 a 706. Es precisamente en ésta última norma, donde se establece la existencia de dos especies de amnistías: La absoluta y la condicional; en la primera solo se hace un señalamiento general de los hechos delictuosos susceptibles de tal gracia; en la segunda o condicionada, pueden agruparse individuos, clases de delitos y otras condiciones especiales. En caso de las especificaciones con la cual fué concedida, no se cumplieren por parte de los favorecidos, al tenor del art. 706, de inmediato se procederá a su revocatoria y comunicación subsiguiente al Juez del conocimiento.

LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS ANTE LA AMNISTIA.

Lógicamente, el olvido jurídico que del delito cometido y que por diversas razones hace el Parlamento, sólo puede referirse al campo de más alcance, a las consecuencias generales de la infracción cometida, es decir, el amnistiado deja de tener sobre sí influencia de la acción pública por expresa voluntad del mismo

Estado que es el encargado de activarla.Pero en lo que hace relación a la otra especie de acción que puede atraer sí,la privada o civil,no está dentro de las facultades del Poder Público entrar a cercenarla de plano como la anterior,y en el mejor de los sucesos siendo mucha la generosidad de quienes conceden tal gracia, es el mismo Estado el que debe asumir el resarcimiento de los daños y - perjuicios causados con el hecho olvidado,esto en concordancia -- con lo estipulado en la última parte del ordinal 19 del artículo- constitucional ya copiado.

Resumiremos lo anterior,declarando que la amnistía extingue primordialmente la acción penal o pública,es ésta la fun damentación de su existencia legal,su razón debe ser jurídica y - política;lo anterior no impide que en singulares ocasiones,su alcance llegue hasta eximir al agraciado de la responsabilidad ci-- vil,subrogándose el Estado en el cumplimiento de las posibles --- obligaciones civiles que hayan surgido del delito.

Por lo demás,agregaremos que la amnistía cancela el delito en una forma definitiva,con todas sus consecuencias,principalmente en lo referente a la reincidencia.

EL INDULTO.-

Concepto :

Lo encontramos en Cuello Calón,citado por el Dr. -- Agustín Gómez P.,en su obra sobre Derecho Penal.El extranjero lo- define: "Es la gracia otorgada por el Jefe del Estado a los condenados por sentencia firme,remitiéndoles la pena impuesta,o parte- de ella,o alguna,o algunas de las penas impuestas,o parte de éllas o conmutándolas por otra o por otras más leves" agregamos a esta - definición,que dentro de nuestro Derecho no sólo el Presidente de

la República puede concederlo,sino también el Congreso.

Se sostiene que la gracia del Indulto,busca más bien la -- extinción de la condena impuesta que de la acción penal,al contra rio de la Amnistía que sólo puede producir el segundo de tales re sultados.Y no obstante que ésta monografía sólo pretende estudiar las causales de extinción de la acción penal y nó de las sanciones abordaremos lo relativo al Indulto porque en ciertas circunstan-- cias bien puede éste llegar a dar tal resultado,según concepto -- del tratadista colombiano Dr.Gustavo Rendón Gaviria,en su obra -- "Curso de Procedimiento Penal Colombiano" en la página 45 cuando opina: "Indulto. Es una gracia de carácter extraordinario como la anterior,que puede producir la extinción de la Acción Penal, aun- que parece que ésta fórmula extintiva opera más bien sobre la con dena que sobre la acción".

Dejaremos constancia,de que tal tesis no es unánimemente aceptada,y por el contrario,la mayoría de los autores nacionales, desconocen la capacidad del Indulto para lograr tal efecto sobre- la acción.

SU CONSAGRACION LEGAL.-

En el ordinal 19 del artículo 76 de nuestra Carta Fundamen tal que ya transcribimos,se lee como esta gracia puede ser conse- dida por el Congreso y en idénticas circunstancias a la Amnistía. Bien,en cuanto al indulto,su concepción no ha quedado como privi- legio del cuerpo anterior y es así como también se ha autorizado - al Jefe del Ejecutivo para hacerlo por las mismas causas que lo - hacen los legisladores. Así se hace en el ordinal 4º. del artículo 119 de la Carta en los términos siguientes:

"Art. 119.-Corresponde al Presidente de la República,en re

lación con la administración de justicia.-

4. Conceder indultos por delitos políticos con arreglo - a la ley que regula el ejercicio de esa facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto a los particulares según las leyes".

En cuanto a su tramitación procedimental, ya consignamos cómo se ha consagrado en unión de la amnistía en los artículos -- 702 a 706. del Código de Procedimiento Penal.

El indulto, por el hecho de ser perdón de la pena, como antes dijimos se sostiene que también extingue la acción, sapone - la existencia de una sentencia condenatoria en firme. Al respecto ha dicho la Corte, en auto de fecha 4 de mayor de 1.949, publicada en la Gaceta Judicial Tomo LXVI, página 164: "Aparte de las dife-- rencias accidentales entre la Amnistía y el indulto, las sustancia les son, que la primera se concede en forma general, en tanto que - el segundo se otorga en forma individual y, sobre todo, que la amnis tía desconoce el delito, lo hace desconocer como fuente de penali- dad, mientras que el indulto reconoce, pues el indulto es perdón y el perdón supone el hecho delictuoso y la responsabilidad del agen te."

El indulto se refiere pues a la pena; el otorgamiento, - supone como presupuesto jurídico la sentencia condenatoria, es de- cir, el título mediante el cual es posible la aplicación de la san ciones. El indulto quiere decir gracia; tiene como objeto la remi-- sión de la condena; extinguiéndola. La anterior, no impide que al -- sindicado pueda tenérselo como reincidente en ocurrencia de un -- nuevo hecho delictuoso por él realizado.

LOS PERJUICIOS Y EL INDULTO.

Del texto Constitucional que lo consagra conjantamente con la amnistía, se infieren las mismas consecuencia que para ésta última relación con los perjuicios ocasionados con la infracción. Es decir, que el Estado puede asumirlos cuando así terminantemente se ordene en la ley respectiva. Sin embargo, cuando su condenación fuere voluntad del Presidente, tal prerrogativa, se le ha cercenado imperativamente por la misma Constitución, al tenor del artículo que lo autoriza para concederlo:.....-

"En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes".

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS DOS FIGURAS PROPUESTAS.

Pueden considerarse como similares los fundamentos de la creación y concepción del indulto y la amnistía, a saber: Graves motivos de conveniencia pública y sólo para los delitos de naturaleza política. No obstante surgen en sus aplicaciones algunas diferencias que es bueno dejar consignadas en esta parte final. Ellas son:

I.).- La amnistía solo puede ser concedida por el Congreso y el Presidente de la República.

II.)- La amnistía logra la extinción de la acción, el indulto el perdón de la pena.

III).- Generalmente se admite, que la amnistía tiene un carácter general sin consideración particular del delincuente, ni del hecho; en cambio el indulto, se le concede an aspecto particular.

IV).- La concepción de la amnistía puede ir acompañada por parte del Estado de la resplnsabilidad civil deducible del

hecho olvidado;si bien es cierto que lo mismo puede suceder con el indulto legislativo,no puede serlo con el Ejecutivo por expresa -- prohibición de la Constitución.

Por último, no deja de ser una especie sui-géneris de indulto,la abrogación de alguna disposición penal,ya que quienes tenían sobre sí algún debate procesal de naturaleza penal como sindicados, y aquellos para quienes ya éste había culminado en su -- contra con condenación, de plano ven desaparecer la legalidad del delito y dela pena y en consecuencia sobrevenir una especie de -- perdón a los hechos cometidos como sancionables pero que ya no lo son.

LA COSA JUZGADA.-

Principios Generales.-

El importante fenómeno jurídico de la cosa jazgada, está basado en el célebre principio universal "Non bis in idem".

En nuestra Legislación penal colombiana,se encuentra establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal -- que dice: "El procesado,condenado o absuelto mediante sentencia - ejecutoriada de Juez colombiano,no será sometido a nuevo proceso- por el mismo hecho aún cuando a éste se le dé una denominación -- distinta.Esta norma se aplicará igualmente en el caso del sobre-- seimiento definitivo y de la providencia especial del Art.163,ex- cepto cuando esta se funde en querella ilegítima.

Para el ilustre tratadista Santoro,citado por el Dr. BER NARDO GAITAN MAHECHA, en su obra "ESQUEMA DE DERECHO PROCESAL COLOMBIANO", y dice: "Sobre el plano procesal la sentencia irrevocable constituye aquello que se llama la cosa jazgada en sentido -- formal y que esa expresión de la inmutabilidad de la decisión ju-

dicial. Ella importan que, cuando no es posible interponer algún medio ordinario de impugnación, no podrá ser repropuesta exnovo, - acción contra la misma persona y por el mismo objeto"(página 188)

El Art. 115 del C.de Procedimiento Penal Colombiano contiene tres hipótesis:

I).- Al decir el procesado, condenado o absuelto está siendo referencia a una persona, a quien vincula la cosa juzgada.

II).- Por el mismo hecho, hace mención al objeto del - fallo; Y

III).- Sentencia ejecutoriada, lo que quiere decir que ya no procede contra ella ningún recurso.

Y debe ser por sentencia de Juez Colombiano, porque- podría presentarse el caso previsto en el Art. 6º. del C.Penal - que dice:

"Se aplicará la ley colombiana, conforme a lo dispues to en el Art. anterior, al nacional o extranjero que habiendo sido juzgado en el exterior haya sido absuelto o condenado a sanción menor de la que impone la ley colombiana.

Si la sanción cumplida en el exterior fuere menor - que la impuesta en Colombia, se imputará la primera como parte descontada de la última".

Como se puede observar a la luz de la lectura de la anterior disposición no tiene cabida éste célebre e importantísimo principio de la cosa juzgada para el caso de la persona o de las personas que se abiquen dentro del artículo 6º. de nuestro - Código Penal.

[illegible] de Tribunal competente, respecto

Para el famoso procesalista italiano Manssinni, comentado por el Dr.Bernardo Gaitán M., en su obra "Esquema de Derecho Procesal Penal Colombiano" se expresa así: "La cosa juzgada es la escencia de la decisión conclusiva del juicio,que se contiene en una providencia jurisdiccional con carácter de sentencia de absolución (sobreseimiento) o de condena, o bien de decreto de condena,hechos irrevocables.

"La autoridad de la cosa juzgada es la fuerza reconocida por la ley a la decisión del Juez para regular jurídicamente en forma relativamente inmutable (esto es,fuerza de hipótesis de mutabilidad expresamente prevista por la ley) el caso concreto decidido, de manera que se imponga positivamente con eficacia coercitiva, o ejecutiva (llamada actio iudicati) y negativamente con eficacia prohibitiva, o sea como preclusión que prohibe la repetición total o parcial del juicio sobre el mismo objeto,(exceptio rei iudicati)" (páginas 189 y 190).

De este principio de la cosa juzgada se desprenden los siguientes fenómenos procesales que a continuación enunciamos de acuerdo con el insigne tratadista colombiano,Gaitán Mahecha, en su obra ya citada por las páginas (190,191 y 192) dice:

"Tenemos así la siguiente escala de fenómenos procesales: Ejecutoria,irrevocabilidad,cosa juzgada.

Nuestro estatuto regula el primer fenómeno así: "Toda providencia en el proceso penal queda ejecutoriada cuando no se ha interpuesto contra ella recurso alguno dentro del término legal,y no debe ser consultada" (Art. 209 del Código de Procedimiento Penal).

La irrevocabilidad se fija de la siguiente manera:

"La sentencia definitiva no es reformable ni revocable por el mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, salvo el caso de error aritmético, en el cual se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (Art. 207 del C. de P.P.).

La sentencia puede ser de primera o de segunda instancia, contra la de primera instancia procede el recurso de apelación y contra la segunda, en algunos casos, el recurso extraordinario de casación. La irrevocabilidad se entiende entonces desde dos puntos de vista:

a)- En cuanto a que el mismo Juez o Tribunal que la ha pronunciado y no puede revisarla; y

b)- En cuanto no procede contra ella recurso alguno, por consagrarlo la ley o por que existiendo no se interpuso dentro del término legal. En este segundo sentido es que afirmamos la irrevocabilidad como condición para la existencia de la cosa juzgada. Vale decir que el fenómeno consecuencial a la ejecutoria es la irrevocabilidad y ésta es la condición de forma para la existencia de la cosa juzgada. Por esta razón el artículo 115 del Código de Procedimiento Penal dispone:

"El procesado condenado o absuelto, mediante sentencia ejecutoriada de juez colombiano, etc..."

Qué límite comporta la "autoridad de cosa juzgada" en cuanto a la acción penal ?.

Dos son los límites de la cosa juzgada respecto de la acción penal: Subjetivo y objetivo.

1) Límite subjetivo- Que hace relación, al procesado condenado o absuelto.

La potestad inherente a la jurisdicción en que hemos encontrado la acción penal, no podrá transformarse en función en tanto exista un pronunciamiento de Tribunal competente, respecto

de una persona. Es decir, que la cosa juzgada impide el ejercicio exnovo de la acción.

Asimismo el procesado tiene la garantía de la ley - de poder oponer ante un nuevo proceso, como causa de cesación de- procedimiento, la autoridad de cosa juzgada. El absuelto para que no se revise el proceso, el condenado para que no se pueda modifi car la sentencia en cuanto a la condena impuesta.

2) Límite objetivo.- El límite objetivo está determinado por el hecho constitutivo del delito. Vimos que el hecho para que sea condición dentro del proceso se requiera que sea -- ilícito y, por ende, sea el producto de un quehacer humano, sea - el efecto de una conducta punible. La condena o la absolución -- versarán necesariamente sobre la causalidad, como entidad delictiva. Esta causalidad puede ser objetiva y subjetiva; la absolución puede fundarse en que no se ha demostrado plenamente que el procesado es autor del hecho; o en que a pesar de haberse demostrado que es autor del hecho, no se probó culpa o dolo en acción; finalmente, puede fundarse en que se probó plenamente causa de justificación o de impunidad. (artículos 23 y 25 del Código Penal).

La condena, en cambio, supone que en el proceso existió al momento de dictar la sentencia condenatoria, prueba de la relación causal objetiva (autoría) y prueba plena de la relación causal subjetiva o culpabilidad a título de dolo o culpa.

Este hecho que como efecto se toma en cuenta para - la valoración restrospectiva de la relación causal, conforme a la descripción normativa de la ley, constituye el límite objetivo de la cosa juzgada.

Es sobre este hecho concreto, investigado en el pro

ceso, sobre el cual no puede ejercerse exnovo la acción penal.

La reunión de los factores, hecho investigado y procesado a quien se imputó la acción, vienen a ser en definitiva los extremos de la autoridad de la cosa juzgada.

Lo cual quiere decir que no impide la cosa juzgada -- ejercer la acción penal contra el procesado condenado o absuelto, cuando se trata de hecho distinto; ni cuando se trate del mismo hecho pero con respecto a distinta persona de la condenada o absuelta.

Para concluir este capítulo creemos oportuno transcribir la siguiente jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Pasto que contempla uno de los casos de frecuente ocurrencia en los estrados judiciales:

"Se viola el principio sustancial e imperativo del NE BIS IN IDEM (No dos veces sobre lo mismo) cuando habiéndose pronunciado por el Juez de instancia sobreseimiento definitivo por el delito imperfecto de homicidio en favor de determinados sindicados se ordena en la misma providencia el adelantamiento de nuevo proceso por el delito de lesiones personales, tratándose, - esos sí, de un mismo hecho, una misma causa y unas mismas personas"

Las razones en que se sustenta esta importante doctrina se encuentran publicadas en la Revista "El Foro Nariñés" Números 189 a 192 de octubre de 1.955.

LA CADUCIDAD.

Consideraciones Generales.-

Bien, ahora entramos o entraremos en el análisis de - otra institución de amplia aplicación en todos los ámbitos del - Derecho y de nó poca importancia en el campo del Derecho Penal.-

Consiste élla en la figura denominada como la caducidad o renuncia a la solicitud de investigación, en tratándose de algunos delitos. Sabido es que para la operancia del desistimiento, es necesario la solicitud respectiva se haya cursado ante los funcionarios autorizados y la investigación se halle en trámite; y aún más, si ésta ha concluído, como anteriormente vimos, tal solicitud opera sobre la condena impuesta, en caso de haberse sentenciado - en tal sentido, es decir, el desistimiento es una renuncia expresa de la acción o la condena penales.

Por oposición a la anterior especie de la renuncia, - la ley ha consagrado una tácita y que generalmente se conoce con el nombre de caducidad de la acción pública.

De dónde ha surgido el concepto de caducidad?. Lo encontramos íntimamente ligado con el de querella y no es más que una medida tendiente a exigir a quienes han sido atacados en sus derecho, realicen las actividades tendientes a reinvindicar los - perjuicios sufridos dentro de un plazo más o menos largo fijado- por la ley penal; entendiéndose que así no lo hacen, es que han - renunciado tácitamente a la acción mediante la cual pueden hacer los efectivos y por consiguiente no consideran necesario ni oportuno que el Estado sancione a quienes sindican como sus ofensores.

En el plantaamiento del tema, consignamos cómo es la- caducidad, una institución que campea por todo el derecho, situándose quizás con mayor amplitud dentro del campo civil en la cual tiene dada su propia naturaleza, significativas repercuciones que sin ánimo de alargar concretaremos en las siguiente: Caducidad - de la instancia y ante la repetición de ésta, caducidad de la acción. No es idénticamente en el Derecho Penal, donde sólo se ha -

constituído legalmente la caducidad de la acción y con sobra de razones habida consideración del papel secundario que juegan los particulares ofendidos o perjudicados ante la acción pública y su instauración y actividad casi completamente oficiosa.

CONCEPTO.

Por considerarla como afortunada, traeremos la que del tratadista Florián, inserta el Dr. Bernardo Gaitán Mahecha, en su obra ya conocida dentro de ésta biografía y dice así:

"El concepto de la caducidad supone una facultad procesal atribuída un sujeto y consiste en la pérdida o privación de la misma por efecto del tiempo transcurrido sin haberla ejercitado". (página 183).

A qué facultad se refiere el Autor citado y ha de no-ejercitarse para que no tenga operancia la caducidad?. Parece ser la emanada de la situación en que se ha colocado o mejor en que ha sido colocado quien debe asumir sobre sí las consecuencias de un hecho delictuoso, sobreviniendo en consecuencia una capacidad procesal que ha de ejercitar para que no se extinga.

Cómo opera la renuncia tácita en nuestro Derecho Penal. Lo contempla el Art. 324 del C. de P. Penal y que no obstante de haberlo transcrito en la parte correspondiente a la querella, haremos de nuevo una más eficaz fijación de sus requisitos. "Art. 324.- La querella debe presentarse dentro del término de 6 meses contados a partir de la comisión del delito.

El Art. anteriormente citado abolió la diferencia que existía para contabilizar el tiempo para presentar la querella, pues ahora el lapso es de 6 meses para todos los delitos contados a partir de la comisión del hecho delictuoso.

Vemos que con exigencia anterior, la legislación nacional no solo ha consagrado la figura jurídica de la querella, sino- que le ha impuesto de frente otra de vital importancia para la seguridad y tranquilidad no solo de unos pocos sino del conglomerado en general; y es que la solicitud de parte para que proceda a - escudriñar hechos cometidos, debía estar necesariamente contemplada por un término de tiempo para poder hacerlo, de lo contrario se fomentarían las dificultades en las averiguaciones y consigaiente mente la injusticia y el error.

La acción nacida de cuales delitos es factible caducar?.

Sin preámbulos contestaremos que la nacida de aquellos que necesitan de una solicitud expresa de parte para que los facultados para tal fin, procedan al levantamiento de la verdad - procesal, sobre lo denunciado. Con otras palabras, no puede haber caducidad sin exigirse la querella, o lo que es idéntico, solo caducan las acciones penales, nacidas de aquellos actos punibles que deben tener la condición de la querella o la solicitud de parte.

CAPITULO QUINTO.

PROVIDENCIAS DECLARATIVAS DE IMPROCEDIBILIDAD.

La noción del objeto fundamental del proceso y la - doctrina de los presupuestos procesales hacen ver claro que son - necesarios dos requisitos previos para el ejercicio de la acción penal: que se haya cometido un delito y que se señale a alguien.-

como autor o presunto autor o partícipe del mismo. La acción penal no puede ejercitarse sino ante una persona individualizada o contra todos los que hayan participado en su ejecución dada la naturaleza indivisible de la acción penal. Es bastante con que la persona resulte identificada por su nombre únicamente,no importa que no esté presente,sin paradero conocido o ausente.Jurídicamente lo que no es admisible es una causa contra personas desconocidas.

Al lado de estos supuestos procesales tiene que existir otros particulares que pueden llamarse mejor condiciones de procedibilidad que están integradas por algunos requisitos que establecen un límite o condición para proceder o mover el proceso,haciendo posible el ejercicio de la acción penal. Dicho de otro modo, la procedibilidad consiste en el conjunto de circunstancias objetivas y subjetivas que deben concurrir en cada caso para que la acción penal pueda iniciarse o proseguirse hasta su culminación.

Remitiéndonos en esta materia a lo expuesto por el procesalista Gustavo H.Rodríguez R.,diremos que en la teoría civil, a estos requisitos mínimos o condiciones que debe tener la acción para que proceda se les ha denominado por los,investigadores alemanes PRESUPUESTOS PROCESALES y se refieren, entre otros,a la competencia del juzgador,la capacidad de las partes,etc., tal como lo ha reiterado la jurisprudencia colombiana. La ausencia de alguno de estos presupuestos da margen para que se produzca la inadmisibilidad de la demanda civil. Pero puede ocurrir que su ausencia no sea advertida y se admita la acción. En tal caso,mediante excepciones tales como la de declinatoria de jurisdicción, ilegitimidad de personería,cosa juzgada,etc., la parte puede alegar tal omisión para que se declare la validez del juicio.

A esa inadmisibilidad se le ha denominado también IMPROCEDIBILIDAD, que como lo recuerda Couture "en la doctrina más reciente y en el lenguaje de la jurisprudencia, los presupuestos procesales han sido denominados, además, cuestiones de procedibilidad - y se suponen vigentes tanto en materia civil como en penal. Ultimamente se ha preferido denominarles OBICES de procedibilidad con el objeto de subrayar el impedimento que su ausencia crea en el proceso". Pero este autor descarta ambas denominaciones, por que considera que "la falta de presupuesto no obsta al procedimiento sino al proceso y en cuanto a la segunda denominación la descartamos -- porque lo que es un óbice es la falta de presupuesto y no el presupuesto mismo". El tratadista V.Manzine utiliza la denominación de IMPROCEDIBILIDAD, aceptada también por el Código de P.P.Italiano.

Estas nociones civiles de presupuestos procesales se -- han querido llevar al campo penal, pero en verdad en este resultan inaplicables, dada la diferente naturaleza de los procesos. En Colombia el procesalista Caitán Mahecha tras un estudio a fondo de esta materia ha llegado a la conclusión de que los presupuestos - procesales en el campo penal se reducen al juez competente y el - ministerio público en la etapa del sumario; y en la del juicio, - los mismos más el acusado y el defensor, pues, no puede concebirse un proceso sin su concurrencia, en tanto que la procedibilidad se refiere a la posibilidad del ejercicio de la acción, posibilidad - que debe entenderse en un sentido dinámico, pues, no constituye - una cuestón previa sino una condición permanente, porque aunque - en determinado momento procesal sea posible el ejercicio de la acción, puede ocurrir que más adelante deje de serlo", doctrina que es generalmente rechazada porque confunde los presupuestos proce-

sales con lo que los procesalistas denominan casi uniformemente - sujetos procesales, o sea aquellas personas entre las cuales se - realiza la relación procesal,sin cuya concurrencia como es obvio, no puede concebirse un proceso. Otra cosa es que l hecho punible- requiera ciertas condiciones de procedibilidad,que se refieren -- unas a la acción,otras al derecho,otras al procedimiento. Si falta alguna de éllas,falta igualmente el hecho punible procesable y entonces el proceso no puede abrirse,no puede tener existencia, o si fue abierto debe cesar.

"La inclusión de estos aludidos presupuestos del proceso adquieren relevancia si se tiene en cuenta que unos son los efectos de la improcedibilidad y otros los de la NULIDAD. La nulidad es una SANCION sobre actos que tuvieron efectos,privándolos - de la eficacia producida o por producir. La improcedibilidad, en cambio, no es sanción sino un fenómeno de inexistencia. Es así -- como los actos del juez incompetente han nacido a la vida jurídica penal y por tanto deben declararse nulos. En cambio si denuncia un hecho no punible o punible no procesable, se rechaza la denuncia por inexistencia. Si se abrió el proceso a pesar de esa -- circunstancia, cuando se advierta o cuando se presenta no se declara la nulidad sino la improcedibilidad, por inexistencia.

En nuestra legislación procesal existen dos oportunidades,para decretar la improcedibilidad. La primera cuando iniciado el proceso,cualquiera que sea su estado se da alguna de las circunstancias previstas en el Art. 163 del Código de P.P. y segunda,cuando formulada la denuncia o querella se produce alguno - de los prentos contemplados en el Art. 320 de la misma obra.

BREVE ANALISIS DEL ARTICULO 163 Y SU EVOLUCION EN EL CAMPO DE LA LEGISLACION Y LA DOCTRINA.

En el antiguo C.de P.Penal (Ley 94 de 1938) siguiendo -- las nuevas orientaciones de la técnica procesal se introdujo este presupuesto de improcedibilidad de la acción en el Art.153 concebi do en los siguientes términos.

"En cualquier estado del proceso en que aparezca plena-- mente comprobado que el hecho imputado no ha existido,o que el pro cesado no lo ha cometido,o que la ley no lo considera como infrac- ción penal,o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse el Juez, PREVIO DICTAMEN FAVORABLE DEL MINISTERIO PUBLICO (se sub- raya),procederá aún de oficio,a dictar SENTENCIA en que así lo de- clare y ordene cesar todo procedimiento contra el reo.- La senten- cia a que se refiere el artículo anterior debe ser consultada".

Este texto lo reprodujo el Art.18 de la Ley 16 de 1969-- con la sola modificación de suprimir la exigencia que traía el ci- tado Art. 153 de que el concepto del Ministerio Público debía ser FAVORABLE, supresión que revbste notoria importancia como lo ana- lizaremos oportunamente.

LA NORMA VIGENTE.

La reforma contenida en el Decreto 409 de 1971 introdujo una nueva modificación a este artículo en el sentido de cambiar - la denominación de sentencia por la de AUTO. Y así bajo el epígra fe AUTO DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO la norma que rige actualmen te y que no es otra que el Art.163 quedó redactada en estos térmi nos:

"En cualquier estado del proceso en que aparezca plenamen

te comprobado que el hecho imputado no ha existido,o que el procesado no lo ha cometido,o que la ley no loconsidere como infracción penal,o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el Juez, previo concepto del Ministerio Público,procederá, aún de oficio a dictar auto en que así lo declare y ordene cesar todo procedimiento contra el procesado.- El auto a que se refiere el inciso anterior debe ser consultado."

ASPECTOS DOCTRINARIOS DEL ARTICULO 163.

1o.- CONCEPTO PREVIO DEL MINISTERIO PUBLICO.-

Esta providencia dictada en desarrollo del Art.163,-- puede decretarse a petición de parte y aún de oficio por el Juez del conocimiento,pero requiere concepto previo del Ministerio Público,el qual en el antiguo código de P.P. debía ser favorable, -- exigencia que limitaba peligrosamente las facultades del Juez desde luego que una medida dictada para poner fin a actuaciones irregulares se tornaba nugatoria al depender exclusivamente del criterio del colaborador fiscal. La eliminación de esa favorabilidad -- era, pues, necesaria, porque los actos procesales, es decir los -- que aplican el derecho y dirimen las controversias son exclusivos del órgano jurisdiccional. Al exigirse el concepto favorable se -- convertía al Ministerio Público en juzgador supeditando la viabilidad del acto procesal a la decisión de ese ministerio. Pero esta - irregularidad del criterio de la favorabilidad, se explica en parte,porque en el sistema del antiguo código de P.P. el Ministerio Público era también titular de la acción penal,sistema que hubo de ser abolido al imperio de la reforma de 1971 al disponer en el Art 10 que la acción penal corresponde al Estado y se ejerce por el --

funcionario de instrucción y por el juez del conocimiento, con la colaboración del ministerio público,rectificando así la absurda - doctrina contenida en el Art. 95 del viejo código,ya que evidente- mente en un procedimiento como el nuestro el ministerio público - jamás es titular de la acción penal y sus funciones son similares a las demás personas que intervienen en el proceso.

2º.- FUNCIONARIO QUE DEBE PROFERIRLA.-

Según el Art. 163 esta providencia,como es obvio no -- puede dictarse sino por el Juez del Conocimiento,con plena autono mía,eliminando así los errores en que a menudo incurrían los fun- cionarios de instrucción al pronunciar esta providencia,con burla y menoscabo de la competencia sustrayendo de élla negocios que la ley ha colocado bajo su concreto cuidado,ya que sabido es que la competencia es improrrogable,de restrictiva interpretación. Atri- buirle esa facultad alfuncionario instructor que no sea juez del conocimiento,resulta antijurídico.

3º.- NATURALEZA DE ESTA PROVIDENCIA Y SU PRUEBA.-

Con anterioridad a la reforma,la jurisprudencia reite- rada de la Corte y los Tribunales había considerado como algo ju- rídicamente impropio denominar sentencia a las providencias dicta das con base en el art. 153,especialmente cuando se pronunciaban en la parte sumaria,muchas veces sin haberse agotado investiga- - ción y de allí que se las hubiera llamado sentencias "sui-géneris Pero en la reforma consagrada en el Art. 163, ya no existe duda - alguna de que la naturaleza de estas providdncias no puede ser -- sino la de auto interlocutorio. Y en cuanto a la prueba para dic- tar el auto de cesación del procedimiento se requiere que las ca- sales enunciadas en el referido Art. 163 APAREZCAN PLENAMENTE COM

PROBADAS, lo que jurídicamente quiere decir que para tomar una decisión sobre cesación de procedimiento debe tenerse plena convicción y un grado de certeza tal que elimine toda posibilidad de duda sobre la ocurrencia de la causal que origina la cesación del -- procedimiento.

4º.- APELACION Y CONSULTA.-

El auto interlocutorio previsto en el Art. 163 es -- apelable en el efecto suspensivo (Art.196) Si no fuere apelado deberá consultarse tal como lo determina el propio Art. 163 en armonía con el 199 ord. 2º. "La consulta sólo es procedente cuando el auto de cesación lo dicta el funcionario de primera instancia. Si lo dicta el juez o tribunal de segunda instancia cuando el proceso llega a su conocimiento,la consulta es improcedente y, desde luego la apelación. También debe tenerse en cuenta que solo se -- consulta la providencia que ordena cesar el procedimiento. La que niega la orden de cesación no es consultable.

SUPUESTOS DE IMPROCEDIBILIDAD CONTEMPLADOS POR EL ART. 163.

Siguiendo el orden establecido por este precepto,analizaremos someramente las causales de improcedibilidad,que son -- las siguientes:

EL HECHO IMPUTADO NO HA EXISTIDO.

Es apenas natural pensar que si llega a demostrar o - tener certeza de que el hecho no ha tenido existencia real,debe - decretarse de inmediato la cesación delprocedimiento por ausencia de un absolato presupuesto de procedibilidad. La sustracción fraudulenta de una cosa,la muerte de una persona,el incendio,las pala

bras contra el honor de una persona,son hechos que sugieren la comisión de un posible delito,pero si ese hecho que da origen a una posible figura delictiva no está debidamente comprobado,no es viable ni jurídico adelantar ninguna investigación y si de hecho se la ha proseguido,lo racional es ordenar el cese de la acción penal.

INEXISTENCIA DEL DELITO.-

Vimos en principio que para la viabilidad de la acción penal se requiere necesariamente la existencia de un hecho que esté clara e inequívocamente definido como delito. El hecho puede haber existido, pero si la ley no lo considera como infracción penal,la acción no puede iniciarse o proseguirse. Es la aplicación exacta del principio universal "Nulla crimin sine lege" Ocurre que hay ciertos hechos que aparecen como violatorios de las condiciones de existencia de una sociedad como el amancebamiento,el incumplimiento de ciertas obligaciones civiles, etc.,no son sin embargo delitos por no estar tipificados en el código de las penas. Para que la acción penal pueda iniciarse y proseguirse basta el requisito de la tipicidad,aunque en el curso de la investigación llegue a demostrarse que el hecho no es delito "por faltarle cualquiera de los otros dos elementos esenciales: la antijuricidad y la culpabilidad evento en el cual no hay lugar a la cesación del procedimiento sino a la terminación normal del proceso mediante sobreseimiento definitivo."

EL PROCESADO NO LO HA COMETIDO.

Desde luego que si ha demostrado la existencia del hecho y de ser éste tipificado como delito,no se prueba plenamente-

que el presunto sindicado no lo ha cometido, es lógico concluir que el procedimiento tiene que cesar, puesto que si la principal finalidad de la acción penal es la persecución de los infractores de la ley y si luego de agotarse una investigación se llega a la conclusión de que el procesado no le apareja ninguna imputabilidad o responsabilidad en el hecho delictuoso, sería necio y antijarídico continuar unainvestigación que carece de objeto.

LA ACCION PENAL NO DEBE INICIARSE O PROSEGUIRSE.

El procesalista Gaitán Maheche dice que hay dos grandes grupos de fenómenos que determinan la imposibilidad del ejercicio de la acción penal, o sea la improcedibilidad: a) los absolutos, que producen la cesión del proceso y b) los relativos, que señalan nuevas condiciones para que una vez satisfechas pueda ejercerse la acción.- Son ABSOLUTOS: la inexistencia del hecho delictuoso, la ausencia de imputación, el desistimiento, la caducidad, la muerte del procesado, la oblación, la retractación, el contrato matrimonial, la amnistía, la cosa juzgada y la prescripción. SON FENOMENOS RELATIVOS: la prejudicialidad, la ilegitimidad de personería en el querellante y la ausencia de querella cuando ella se exija para proceder. Fuera de las causales anotadas en los numerales anteriores también debe cesar el procedimiento cuando en el momento de iniciar la investigación la acción penal no está vigente o no se ha ejercido la acción en debida forma. Si el procesado ha muerto, o ha prescrito la acción o no se ha formulado querella en los casos previstos por la ley, no se puede iniciar el proceso y si se ha iniciado en tales circunstancias, debe terminar con auto de cesación de procedimiento.

IMPROCEDIBILIDAD Y NULIDAD.

Consideramos en nuestro modesto concepto que no ofrece mayor consistencia jurídica la tesis según la cual cuando se presenta lacausal la falta de querella o ilegitimidad en el querellante,es procedente el auto de cesación del procedimiento ordenado por el Art.163,sino que en tal evento procede la declaración de nulidad.Y a esta conclusión no puede menos de llegar si se tiene en cuenta que nuestro código procesal penal ha erigido en causal de nulidad absoluta en su Art. 210,Num. 2º."La falta de querella o ilegitimidad en elquerellante en los asuntos en que no puede procederse de oficio". Y esta regla debe privar sobre la del Art. 163, conforme a las reglas de la hermenéutica jurídica,no sólo por ser posterior, o por norma especial que regula un caso especial y concreto,sino por la misma índole y naturaleza de los fenómenos de la improcedibilidad y nulidad cuyos efectos tuvimos oportunidad de señalar anteriormente y en forma somera. Además, de conformidad con el Art. 212 en cualquier estado del proceso en que el juez advierta alguna de las causales de nulidad, la decretará desde que se presentó la causal y ordenará que se reponga el proceso para que se subsane el defecto,SALVO QUE SE TRAEE DE FALTA DE QUERELLA O ILEGITIMIDAD EN EL QUERELLANTE. Por consiguiente la declaración debe contener dos partes: la declaración de nulidad, indicando desde cuando es nulo el proceso y la orden de reponer lo actuado que se declaró nulo,indicando hasta donde la actuación es nula. Pero es obvio que si la causal consiste en la falta de querella o ilegitimidad en el querellante, procede sin duda la declaración de nulidad,pero no puede ordenarse que se reponga lo

actuado como ocurre en los demás casos, pues en tal evento todo el proceso desde su iniciación es nulo y no existe otro camino que - rehacerlo, presentando la querella respectiva por el querellante - legítimo, eso ei en su debida oportunidad, antes de que se presente el fenómeno de la caducidad, contemplado en el Art. 324 del estatu to vigente.

Por su parte el procesalista Antonio V. Arenas al co-- mentar el Art. 210 dice: "Vimos en el capítulo referente a los ac tos de iniciación del sumario, que es condición indispensable, para el ejercicio de la acción penal cuando no pueda proceder de ofi-- cio la presentación de la querella o petición de parte. Si en es- tos casos no se presenta querella o quien la formula no es quere- llante ilegítimo, no puede iniciarse el sumario. Y si, no obstante se da comienzo a la investigación, el, proceso queda integramente - viciado de nulidad. Como en tales circunstancias el proceso care- ce de validez desde su iniciación, lo indicado es anularlo en su - totalidad. (Art. 210) en vez de decretar la cesación del procedi- miento (Art. 163).-

APLICACION DEL ARTICULO 163 EN RELACION CON LA LEY 75 DE 1.968

Por considerarlo petinente nos limitamos a transcri-- bir sin comentarios lo dispuesto por el Art. 42 de la ley 75 de - 1969 llamada de la "Paternidad Responsable", en la que también tie ne aplicación el tantas veces mencionado Art. 163.

"En el caso previsto en el art. 40 SE SUSPENDERA LA - ACCION PENAL a petición del querellante en cualquier estado del - proceso, hasta por un lapso equivalente al máximo de la pena allí -

señalada si el procesado garantiza bajo caución el cumplimiento de sus obligaciones.

Si el beneficiado violare el compromiso, durante el período fijado por el Juez, la acción penal continuará sin lugar a nueva suspensión y la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

La libertad provisional sólo se concederá bajo las condiciones pretistas en el inciso primero de este artículo.

En caso de incumplimiento durante el periodo de prueba de las obligaciones impuestas por el Juez, se aplicará lo dispuesto en el Art. 404 del C. de P. y la pena se aumentará hasta en una tercera parte y hasta en la mitad, si el procesado obtuvo y perdió el beneficio a que se refiere el inciso primero de este artículo.

El cumplimiento por parte del procesado de los deberes de que trata esta norma, PONDRA FIN AL PROCESO POR LOS TRAMITES DEL ARTICULO 163 DEL C. DE P.P."

PROVIDENCIAS DE INHIBICION - ARTICULO 320.

Como cuestión previa debemos observar que el Art. 163 - que acabamos de analizar guarda notoria analogía y debida correspondencia y armonía con el Art. 320 del C. de P. Penal, que bajo el rubro de AUTO INHIBITORIO, dice textualmente:

"El Juez instructor se abstendrá de iniciar sumario — cuando aparezca que el hecho no ha existido, o que no está previsto en la ley como infracción o que la acción penal no puede iniciarse. Tal decisión se tomará en providencia motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios por parte del Ministerio Público y del denunciante o querellante."

Este auto inhibitorio o de- no proceder- solamente fue

consagrado en la ley positiva mediante el Art. 2º. del Decreto - Ley 1358 de 1964,que ahora repite el Art. 320 con algunas modificaciones,que puntualizamos brevemente:

La primera modificación se refiere al funcionario competente,pues,según el Art.320 esta providencia sólo puede dictar la EL JUEZ INSTRUCTOR,corrigiendo así lo dispuesto por el Art. - 2º. del mencionado Decreto 1358,que autorizaba al JUEZ O INSTRUCTOR,modificación muy informante que evita hacerle una burla a la competencia,ya que el funcionario no tiene en muchas ocasiones - el doble carácter de juez del conocimiento e instructor circunstancia que evitaría los conflictos de competencia,que improrroga ble y de restrictiva interpretación. Precisamente para evitar — equívocos y para evitar que adelante cualquier funcionario instructor que no tiene al mismo tiempo la calidad de juez del conocimiento pueda tomarse atribuciones que no le correspnnden con - violación flagrante de las reglas de la competencia,es que es importante esta saludable reforma.

Otra modificación que introdujo este artículo consistió en añadir nueva causal de inhibición cuando dijo: " O QUE LA ACCION PENAL PUEDE INICIARSE",reforma importante que a.nuestro - modo de ver podía ser una medida transaccional entre la declaratoria de nulidad prevista en el Num.2º. del Art. 210 del C.de P. P. y la declaratoria de cesación del procedimiento,en el preciso caso de que tratándose de delitos en que no pueda procederse de oficio se necesite la querella y esta no sea presentada o por el querellante que no fuera legítimo,perfectamente el Juez puede decretar auto inhibitorio en vez de la declaratoria de nulidad, — eso si, antes de iniciar la investigación,porque si ésta ya se -

adelantó y el Juez observa que se requería querella o que el querellante no era legítimo, lo procedente, como antes lo anotamos, es la medida de la nulidad de todo proceso.

La primordial finalidad perseguida por el citado art.- 320 es la de evitar, toda costa las engorrosas y aberrantes demoras en las actuaciones procesales; la de darle su valor intrínseco a la economía procesal, de un lado, y de otro, la de no someter a los asociados a las molestias de todo género en su patrimonio económico y moral, pero resulta de todo punto de vista perjudicial que se pare mientras a caprichos malsanos de sujetos mal intencionados que se solazan por el solo placer de practicar el mal denunciando sin razón ni motivos ciertos y a su antojo enfermizo a individuos por lo general buenos que sí evidentemente pueden prestar y presentar servicios útiles al conglomerado de que forman parte.-

Tocante al segundo motivo, o sea, a la circunstancia específica de que, como reza la disposición aludida, de que "la ley no lo considere como infracción", es importante analizar con cuidadoso esmero y buen tino el alcance y sentido de élla, lo que está indicando de plano que es necesario actuar con prudencia, ecuanimidad y sapiencia, pues en ocasiones diversas se lleva a conocimiento de las autoridades encargadas de reprimir los hechos punitivos, cuestiones que no tienen el menor viso de ser delitos o siquiera contravenciones; entonces, no habrá base ni menos materia para declarar abierta una investigación que carecería de objeto y de finalidad. Saludable, a todas luces, es pues, el sistema que introduce dicha disposición en la razón de ser de nuestro procedimiento penal, sí, como es obvio, se le dá a élla aplicación -

con honestidad, ponderación y sin pasiones.

Para estos efectos convendría tener muy en cuenta los siguientes apartes de una sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, de fecha 31 de octubre de 1.947, cuyos conceptos y ordenamientos son muy claros al respecto, y que sostienen:

"La Corte en varios casos de denuncios criminales -- puestos con ligereza, con inexactitud o con temeridad, o con -- error técnico en la elección de la vía criminal ha visto abusos de derecho que dan origen a responsabilidad civil. Un denuncio - criminal como todo acto humano, puede ser culpable y constituir - fuente de perjuicios sin en él no obra el denunciante con la debida prudencia y diligencia, a pesar de que no se ha obligado a - probar la verdad de su relato y a despecho de las precauciones - que el sistema legal tome para prevenir daños a los sindicados, - pues esas medidas no garantizan que el inocente saldrá indemne - cuando la justicia haya sobreseído definitivamente en su favor - o lo haya absuelto.

"Respecto de la relación de causalidad entre la culpa y el daño, basta la causalidad ocasional y, en caso de multiplicidad de causas, sólo se requiere para la existencia de la -- responsabilidad civil la ocurrencia de una que pueda ser imputada a culpa de determinada persona, sin que sea necesaria una relación directa en el sentido de proximidad en el espacio y en el tiempo".

Se discute, y nó sin razón, sobre si para poder hacer uso de ese artículo, se requiere que haya previamente actua--

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

ción procesal rituaria, o, que por el contrario,que para ello no es imprescindible que se declare abierta investigación por medio del llamado auto cabeza de proceso. Del lado y lado corren argumentos dignos de atención que para lo relativo a esta labor que estamos realizando,no es del caso consignarlos con obvio propósito de no polemizar en bien del exclusivo propósito perseguido.

A nosotros se nos ocurre, habida cuenta del derrotero que se persigue con la implantación de tal principio, el cual no es otro que el de la obligación de proteger la honra humana y la economía procesal que tanta falta hace en nuestro medio que es tan adicto al llamado en el argot popular PAPELEO, que para aplicar la tantas veces mencionada norma no es condición imprescindible de que se abra previamente investigación,pues entonces se desatendería el espíritu de la norma misma y se desconocería también el texto o mandato del artículo 163 del Código de Procedimiento Penal, o lo que es lo mismo,que el tenor del artículo 320, no sería otra cosa que lo que hemos dado en llamar "letra muerta". Y ello es factible partiendo de la base de que todos los jueces o funcionarios de instrucción deben ser abogados titulados, y por lo tanto conocedores en lo general del procedimiento, a quienes con solo examinar el texto de una denuncia y hacer las comparaciones pertinentes sobre posibilidad de la no violación de la ley penal,son elementos suficientes para que se formen un juicio que necesariamente tendría como resultante lógica, el pronunciamiento correspondiente como fundamento legal en la disposición aludida.

Y tal medida es más aconsejable, cuando como se ex-

presa allí, contra la providencia que se dicte,que no es otra -- cosa que un auto interlocutorio,proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la dicte y el de apelación por ante el superior o ad-quen que pueden ser interpuestos por el querellante, o sea, el propio interesado,o por el Ministerio Público- que representa jurídicamente los intereses del Estado y de los - asociados: ello vale tanto como decir que opera una saludable -- protección legal para todos.

LAS PROVIDENCIAS DE INHIBICION EN RELACION CON LAS DE CESACION DEL PROCEDIMIENTO.

Para finalizar, se hace indispensable, así sea someramente,analizar algunos aspectos en relación con las providencias que se dictan con base en los Artículos 320 y 163.

Y en este orden de conceptos sea lo primero anotar -- que las circunstancias o causales de inhibición contempladas en el Art. 320 son excepciones a uno de los caracteres de la acción LA OBLIGATORIEDAD,según el cual su ejercicio no puede condicionarse a la voluntad del instructor. En cambio las previstas en el - Art. 163, aún siendo algunas de éllas idénticas y en atención al momento en que se ponen de relieve contituyen excepciones al -- principio de LA IRREVOCABILIDAD,según el cual iniciado su ejercicio no se puede paralizar hasta obtener la sentencia.

Estas diferencias son consecuencia lógica de la ocasión o del tiempo en que se pronuncian estas providencias,porque mientras que el auto inhibitorio debe pronunciarse al iniciarse el sumario,la de cese del procedimiento no puede proferirse sino

cuando se hubiere iniciado el proceso cualquiera que sea su estado y siempre que se den algunas de las circunstancias previstas en el Art.163.-

En relación con el funcionario que deba pronunciarlas tenemos que las pronunciadas con base en el Art. 320 solamente las puede dictar el JUEZ INSTRUCTOR y en ningún caso, se recalca, el simple funcionario instructor. Y en cuanto a la providencia autorizada por el Art. 163 sólo puede pronunciarla "EL JUEZ" entendiéndose por tal únicamente el del conocimiento.

Para dictar auto inhibitorio no se requiere la intervención del M.Público y no es posible exigir su concepto porque aún no hay proceso. Pero el Ministerio Público como el denunciante o querellante pueden instaurar los recursos de apelación y reposición. "En estas condiciones el denunciante o querellante, aunque no están constituídos en parte civil, porque aún no hay proceso,pueden recurrir en esta única oportunidad,dándoles así una mayor extensión a sus facultades que no estaban contempladas en el C.de P.P. de 1938 en cuyo art. 275 se había dicho que "el denunciante o el querellante pueden ampliar su denuncio y dar los informes que estimen convenientes,quedando a esto reducida su intervención". En cambio la providencia basada en el Art. 163 exige "previo concepto del Ministerio Público",con las anotaciones y efectos que ya se dejaron expuestas al analizar la derogatoria de la condición de favorabilidad de ese concepto.

Por lo que respecta a la naturaleza de las providencias tanto las pronunciadas en desarrollo del Art. 163 como la del 320 tienen el carácter de autos interlocutorios,con la diferencia de que la primera es susceptible del grado de consulta y la -

del 320 nó, pero con las modalidades y oportunidades que puntualizamos al hablar de la procedencia de este recurso tratándose del Art. 163, cuya providencia especial hace tránsito a cosa juzgada - respecto cuando esta se funda en querella ilegítima (Art.115).

Por último en relación con la prueba, en la norma del Art. 320 se dice que el auto inhibitorio se dicta cuando APAREZCA algunas de las causales allí contempladas, mientras que para pronunciar el auto de cese del procedimiento se requiere que las causales previstas en el Art.163 APAREZCAN PLENAMENTE COMPROBADAS. - Sin embargo entendemos que no obstante los términos empleados por el Art. 320, el grado de conocimiento para pronunciar auto inhibitorio debe ser equivalente a la certeza, capaz de eliminar toda duda respecto de la ocurrencia de la causal invocada, dada la trascendencia y el alcance de una providencia de tal naturaleza.-

==========

==========

==========

I N D I C E.

Páginas.

INTRODUCCION.-

PRIMERA PARTE.-

CAPITULO PRIMERO.-

Qué es la acción Penal ?. 1.

CAPITULO SEGUNDO.-

A) HISTORIA.-

a) Venganza privada.-

b) Período teológico o de la venganza divina.

c) Venganza pública.

d) Período humanitario 2 a 8.

e) Período científico. 9 a 10

B) IMPORTANCIA.

CARACTERISTICAS

a) Publicidad.

b) Obligatoriedad

c) No disponibilidad

d) Irrevocabilidad. 10 a 14.

e) Intransmisibilidad.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO SEGUNDO.

FORMAS DE INICIAR LA ACCION PENAL

Iniciación de oficio

De la iniciación por denuncia 15 a 25

De la iniciación por querella.

PARTE TERCERA

LA ACCION PENAL

Páginas.

CAPITULO TERCERO.

Muerte del procesado.

Generalidades 26 a 30

LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Generalidades

Cómo se contabiliza el tiempo necesario para que opere tal fenómeno?.

DOCTRINA.

Interrupción de la prescripción.

Cómo opera la prescripción ante un concurso de delitos.

La prescripción de la acción nacida por contravenciones.

Prescripción de la acción disciplinaria contra los - funcionarios empleados judiciales y del Ministerio - Público.

Prescripción del régimen disciplinario en el ejercicio de la profesión de Abogado. 30 a 46

La retractación en los delitos de calumnia e injuria extingue la acción penal incoada.

Consideraciones generales.

Concepto de ambos delitos. 46 a 53

En qué consiste la retractación.

El matrimonio celebrado con posterioridad a ciertos delitos, causal de extinción de la acción penal.

Generalidades.

Disposiciones pertinentes en nuestra legislación penal.

Cómo operaría la causal en estudio en el caso de ser

Páginas.

varios los agentes del hecho delictuoso. 53 a 59

EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION.

Apreciaciones de índole general.

Cómo debe hacerse el desistimiento.

Qué delitos admiten tal forma de la extinción dentro del Derecho Penal Colombiano.

A quiénes autoriza el código de procedimiento penal para desistir.

Algunos problemas que suelen surgir ante el desistimiento de la acción incoada. 59 a 69

Qué puede comprender el desistimiento.

LA AMNISTIA Y EL INDULTO. OTROS MEDIOS DE LA EXTINCION DE LA ACCION.

Razón de su consagración jurídica.

LA AMNISTIA.

Definición.

Su consagración Legal.-

La Indemnización de perjuicios ante la Amnistía.

EL INDULTO.

Concepto.

Su consagración legal.

Los perjuicios y el indulto 69 a 77

Principales diferencias entre las dos figuras propuestas. 77 a 82

LA COSA JUZGADA

Principios generales

LA CADUCIDAD.

Páginas.

Consideraciones generales.

Concepto. 82 a 85

CAPITULO QUINTO.

PROVIDENCIAS DECLARATIVAS DE IMPROCEDIBILIDAD.

Breve análisis del artículo 163 y su evolución en el campo de la legislación y la doctrina.

La norma vigente.

Aspectos doctrinarios del artículo 163.

1º) Concepto previo del Ministerio Público.

2º) Funcionario que debe proferirla

3º) Naturaleza de esta providencia y su prueba.

4º) Apelación y consulta.

SUPUESTOS DE IMPROCEDIBILIDAD CONTEMPLADOS POR EL ARTICULO 163.

El hecho imputado no ha existido

Inexistencia del delito

El procesado no lo ha cometido. 85 a 94

La acción penal no debe iniciarse o proseguirse.

IMPROCEDIBILIDAD Y NULIDAD.

APLICACION DEL ARTICULO 163 EN RELACION CON LA LEY 75 DE 1.968.

Providencias de inhibición art. 320.

Las providencias de inhibición en relación con las 95 a 104.

de cesación de procedimiento. 105.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A.

1.- Barrientos Restrepo Samuel. Elementos de Derecho Penal, ediciones Universidad Pontificia - Bolivariana. Medellín, 1.953.

2.- Mesa Velásquez Luis Eduardo. Derecho Procesal Penal. Tomo I.- Editorial Universidad de Antioquia. Medellín, 1.963.

3.- Mesa Velásquez Luis Eduardo. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Universidad de Antioquia. Medellín. 1.962

4.- Estupiñán, Vallejo Rodrigo N. Conferencias de Derecho Procesal Civil General. Universidad de Nariño 1.967.

5.- Levene (h) Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal Editorial Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1.953.

6.- Arcila González Antonio. El Delito Sexual en la Legislación Colombiana. 2a. Edición-Bogotá. 1956

7.- Alvarado Hartado Eduardo. Apuntes de clase tomados por el - autor de la Tesis. Universidad de - Nariño 1.965.

8.- Gaitán Mahecha Bernardo Esquema de Derecho Procesal Penal Colombiano, Tomo I, Parte General. Editorial Temis. Bogotá 1.958.

9.- Dávila Muñoz Guillermo Apuntes de clase tomados por el - autor de la Tesis. Universidad de - Nariño. 1.968.

10.- García Herreros Mario. Procedimiento Penal Colombiano.

11.- Gómez Prada Agustín Derecho Penal Colombiano, Parte General. Imprenta del Depto. Bucaramanga. 1.952.

12.- Gutiérrez Gómez Jorge. Comentarios al Código Penal Colombiano.

13.- Lozano y Lozano Carlos. Elementos de Derecho Penal. Ediciones Lerner. 2a. edición 1.961.

14.- Moncada R. Timoleón. Procedimiento Penal Colombiano. Editorial Librería Jurídica. Bogotá 1965.

15.- Montalvo José Antonio. Conferencias mimeografiadas sobre Derecho Penal. Bogotá.

16.- Rendón Gaviria Gustavo. Curso de Procedimiento Penal Colombiano. 2a. Edición. Editorial Temis.- Bogotá. 1962.

17.- Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal - Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1963.

18.- Manzinni Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal.- Tomo IV. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1953.

19.- Rodriguez R. Gustavo Humberto- El nuevo Procedimiento Penal. Editoráal Temis. Bogotá. 1967.

20.- Ortega Torres Jorge. Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Notas, Conferencias, Jurisprudencias y Normas Legales complementarias. 8a. Edición. Editorial Temis Bogotá=1.955.

21.- Trabajos Preparatorios del Nuevo Código de Procedimiento Penal. Actas de la Comisión, Tomos II. y III. Imprenta Nal. Bogotá 1940.

22.- Gacetas Judiciales. Los Tomos y números indicados al pié de -- las citadas.

23.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Décima octava Edición. Madrid, España. 1.956.-

24.- Foro Nariñense.

25.- Decreto 409 de marzo 27 de 1.971.-

A.N. 10552
T
343.6 Martínez Millan, Winston G.
M385

La acción penal y causad que la extinguen.	VENCE
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	
No. del Carnet	
NOMBRE	

AN
T
D343.6
M385
Ej.1.

10552